

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A BCI
CORREDOR DE BOLSA S.A.**

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3° N°4, 5°, 20 N°4, 36 a 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“D.L. N°3.538”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.100 de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda de 2018; y, en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda de 2020.

2) El Título VI de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores (“Ley N°18.045”).

3) La Sección IV de la Norma de Carácter General N° 380, que regula el actuar de los Corredores de Bolsa, Agentes de Valores y Corredores de Bolsa de Productos respecto a su relación con el Cliente y establece Registros y Documentación que deben mantener los Intermediarios (“NCG N°380”).

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS

I.1. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 15 de octubre de 2020, el Sr. Francisco Pfeffer Urquiaga, en representación del **Sr. Miguel Luis Jara Céspedes** (“**Denunciante**” o “**Interesada**”) presentó una denuncia ante el Fiscal de la Unidad de Investigación (“**Fiscal**” o “**UI**”) indicando que **BCI Corredor de Bolsa S.A.** (“**BCI**”, “**Corredora**” o “**Investigada**”), cometió una serie de irregularidades –incumpliendo la ley, normativa de la CMF y de la Bolsa de Valores– luego de llevar a cabo el traspaso de su cartera accionaria desde Itaú Corpbanca Corredores de Bolsa S.A. (“**ITAU**”), a la Investigada (a fojas 1 y siguientes).

2. Mediante **Resolución N°45/2021 de fecha 13 de agosto de 2021**, el Fiscal inició una investigación con el objeto de determinar si los hechos denunciados podían ser constitutivos de alguna(s) de la(s) infracción(es) prevista(s) en la Ley N°18.045, en la normativa dictada por esta Comisión, y normas complementarias de las Bolsas de Valores, por transacciones realizadas con acciones de propiedad del señor Miguel Luis Jara Céspedes.



3. Mediante Oficio Reservado UI N° 955 de fecha 8 de septiembre de 2021 (“Oficio de Cargos”), el Fiscal formuló cargos a BCI Corredor de Bolsa S.A. (a fojas 420 y siguientes).

4. Mediante presentación de fecha 12 de octubre de 2021 (“Descargos”), la Investigada evacuó sus descargos (a fojas 474 y siguientes).

5. Mediante Oficio Reservado UI N°1.095 de 19 de octubre de 2021 (a fojas 529 y siguientes), se tuvieron por evacuados los descargos, decretándose la apertura de un término probatorio por 15 días hábiles.

6. Finalmente, mediante Oficio Reservado UI N°1342/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (“Consejo”, “Comisión” o “CMF”), su informe final de la investigación y el expediente administrativo de este Procedimiento Sancionatorio.

I.2. HECHOS.

De los antecedentes recabados por la Unidad de Investigación, se determinaron los siguientes hechos:

a) BCI Corredor de Bolsa S.A. se encuentra inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores de esta CMF con fecha 22 de septiembre de 1987, bajo el número 114.

b) El Sr. Francisco Pfeffer Urquiaga, en representación del Sr. Miguel Jara Céspedes, con fecha 15 de octubre de 2020 presentó una denuncia ante esta Comisión, indicando que BCI Corredor de Bolsa S.A. habría cometido las siguientes irregularidades:

i) Incumplimiento de la obligación de entregar copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

ii) Incumplimiento en la ejecución de operaciones de compra y venta de acciones y de simultáneas, sin existir órdenes en el tiempo y forma dispuesto por la normativa aplicable.

iii) Obtención bajo engaño de confirmación ex post de operaciones de simultáneas.

iv) Incumplimiento de la normativa que rige las variaciones de capital en las operaciones de simultáneas.



v) Incumplimiento de la normativa que regula la liquidación anticipada de operaciones de simultáneas.

vi) Incumplimiento del deber de diligencia y cuidado con el que deben operar los corredores de bolsa.

Además, la Denunciante alegó que las operaciones no autorizadas le ocasionaron importantes perjuicios económicos.

c) El Sr. Miguel Jara Céspedes, cliente de la Investigada, tiene asignado como agente, desde febrero de 2020, al Sr. Gustavo Rodrigo Letelier Arias. Adicionalmente, según se observa en las comunicaciones y los documentos adjuntados a la Denuncia, el Sr. Jara también fue atendido por el Sr. José Ancares Cañete, quien se desempeñó como Operador Mesa Retail de la Investigada. Con posterioridad al traspaso de custodia, realizado desde ITAU el día 27 de febrero de 2020, a través de BCI, se efectuaron operaciones de compraventa de acciones y también operaciones a plazo (simultáneas).

d) En este contexto, desde fines de febrero de 2020 y durante el mes de marzo del mismo año, el Sr. Miguel Jara, mediante correos electrónicos, llamadas telefónicas y mensajería de WhatsApp, envió indistintamente a los Sres. Gustavo Letelier y José Ancares, algunas órdenes e instrucciones de compraventa de acciones y de operaciones a plazo (simultáneas), así como también recibió información sobre la materialización de las mismas.

e) Por su parte, la Investigada fue requerida por el Fiscal a través del Oficio Reservado UI N°513 de fecha 25 de mayo de 2021, y del Oficio Reservado UI N°626 de fecha 11 de junio de 2021, para que remitiera en virtud de lo requerido en la NCG N°380, copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la corredora y el cliente señalado, incluyendo los anexos, Registro de Cliente, Registro de personas autorizadas para dar órdenes, respaldo de las órdenes de compraventa de acciones y simultáneas, Registro de órdenes de acciones, en caso de tener suscrito un contrato de administración de cartera en virtud de lo señalado en la Circular 2.108, u otro contrato que incluya dicha posibilidad, adjuntar una copia del mismo, cartolas de movimientos accionarios, facturas y certificado de posición accionaria. Adicionalmente se le consultó por la liquidación de acciones del día 16 de abril de 2020 y por los montos que el señor Miguel Jara debía garantizar por sus operaciones simultáneas.

f) Con fecha 9 de junio de 2021, se tomó declaración al señor Miguel Jara Céspedes, quien ratificó la Denuncia presentada, y con posterioridad entregó nuevos documentos relativos a su denuncia.

g) A partir de lo anterior, se determinó que la Corredora realizó diversas operaciones de compra y venta de acciones los días 10 y 11 de marzo de



2020. Respecto de dichas operaciones, la Investigada no cuenta con los correspondientes respaldos de órdenes e instrucciones de las siguientes operaciones de compraventa de acciones, a saber:

FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200310	CHILE	CO	490.662	74	36.156.883
20200310	CHILE	CO	2.605	74	191.962
20200310	CHILE	CO	70	74	5.158
20200310	CHILE	CO	4.739	74	349.217
20200310	CHILE	CO	408.871	74	30.129.704
20200310	CHILE	CO	450.075	74	33.166.027
	Totales		1.357.022		99.998.951



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191

FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	923	4.776	4.408.340
20200311	LTM	CO	313	4.776	1.494.919
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	51	4.776	243.581
20200311	LTM	CO	1.185	4.776	5.659.679
20200311	LTM	CO	415	4.776	1.982.082
20200311	LTM	CO	821	4.776	3.921.178
20200311	LTM	CO	779	4.776	3.720.582
20200311	LTM	CO	457	4.776	2.182.678
20200311	LTM	CO	1.143	4.776	5.459.082
20200311	LTM	CO	93	4.776	444.177
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	492	4.776	2.349.841
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	589	4.776	2.813.064
20200311	LTM	CO	411	4.776	1.962.936
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	576	4.776	2.750.976
20200311	LTM	CO	424	4.776	2.025.024
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	273	4.776	1.303.848
20200311	LTM	CO	727	4.776	3.472.152
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	286	4.771	1.364.506
20200311	LTM	CO	714	4.771	3.406.494
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	984	4.771	4.694.664
20200311	LTM	CO	16	4.771	76.336
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	2.591	4.710	12.203.610
20200311	LTM	CO	409	4.710	1.926.390
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	92	4.710	433.320
20200311	LTM	CO	2.858	4.710	13.461.180
20200311	LTM	CO	50	4.710	235.500
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	451	4.710	2.124.210
20200311	LTM	CO	2.549	4.710	12.005.790
20200311	LTM	CO	205	4.710	965.550
	Totales		62.821		298.430.229



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-1571-22-67559-Y

SGD: 2022030088191

Asimismo, en relación a los títulos de los emisores señalados en el numeral anterior, la Investigada realizó el día 13 de marzo de 2020 las siguientes operaciones a plazo (simultáneas):

Miguel Luis Jara Céspedes, RUT 6.335.271-3

FECHA	NEMO	OPER.	UNIDADES	N° FACTURA	MONTO (\$)
13-03-2020	CHILE	CS	728.000	2604285	51.386.608
13-03-2020	CHILE	VS	728.000	2604284	50.668.800
13-03-2020	LTM	CS	62.821	2604285	252.867.15 2
13-03-2020	LTM	VS	62.821	2604284	249.336.54 9

h) En relación a dichas operaciones simultáneas, el día 19 de marzo de 2020, mediante un correo electrónico, la corredora de bolsa le solicitó al Sr. Miguel Jara la confirmación de 13 operaciones a plazo (simultáneas). El Sr. Miguel Jara respondió ese correo a las 12:21 horas del mismo día, indicando *“Estimado José: Firmo y confirmo órdenes de simultanea que me adjuntaste. Saludos, Miguel Jara”*.

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Para acreditar los hechos descritos precedentemente, durante la investigación el Fiscal aparejó al Procedimiento Sancionatorio los siguientes medios probatorios:

i) Denuncia de fecha 15 de octubre de 2020, realizada por el señor Miguel Luis Jara Céspedes, en la que se acompañaron los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020, remitido por don José Ancares Cañete, con el asunto “Condiciones BCI Corredor de Bolsa”.

2. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2020, a través del cual don Miguel Jara manifiesta intención de considerar oferta de la entidad denunciada.



3. Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual don Miguel Jara informa su decisión de traspasar la cartera accionaria que mantenía en ITAU a BCI, acusando recibo del mismo la ejecutiva Katherine Salas Aguilera.

4. Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, remitido bajo el asunto “Prepago de Simultáneas”, por don José Ancares Cañete, a través del cual comunica a don Miguel Jara el procedimiento a seguir para el traspaso de la cartera accionaria.

5. Informe Mensual de Cartera, emitido por ITAU con fecha 27 de febrero de 2020, para el período comprendido desde el 01 de febrero hasta el 27 de febrero.

6. Informe Mensual de Cartera, emitido por BCI Corredores de Bolsa con fecha 28 de febrero de 2020, para el período comprendido desde el 01 de febrero hasta el 28 de febrero.

7. Copia de contrato genérico de BCI Corredores de Bolsa, sin firma, de fecha 16 de abril de 2020.

8. Correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, remitido por don Miguel Jara a don Gustavo Letelier, solicitando copia de contratos, anexos y documentos complementarios.

9. Correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, remitido por don Gustavo Letelier a don Juan Pablo Cordero (Subgerente Comercial Retail en BCI), en respuesta de la solicitud de don Miguel Jara.

10. Correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, remitido por don Juan Pablo Cordero en respuesta a don Gustavo Letelier.

11. Correo electrónico de fecha 17 de abril de 2020, remitido por don Juan Pablo Cordero en respuesta a don Gustavo Letelier.

12. Correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2020, remitido por don José Ancares a don Miguel Jara dando cuenta de gestiones realizadas.

13. Captura de pantalla mensajería WhatsApp de fecha 11 de marzo de 2020.

14. Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, remitido por don José Ancares a don Miguel Jara bajo el título “Confirmación de Simultáneas”.



15. Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, remitido por don Miguel Jara firmando y confirmando órdenes.

16. Correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2020, a través del cual don Miguel Jara reclamó a los ejecutivos de BCI.

17. Correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2020, a través del cual don Miguel Jara remitió nueva comunicación al Gerente General de BCI, don Tomás Flanagan.

18. Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, remitido por don Tomás Flanagan en respuesta al correo enviado por don Miguel Jara.

19. Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, remitido por don Miguel Jara a don Tomás Flanagan.

20. Correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020, remitido por don Tomás Flanagan a don Miguel Jara.

21. Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, remitido por don Cristian Garcés a don Miguel Jara, solicitando el entero de garantías adicionales por \$210.000.000- y la compra de acciones por \$46.000.000-.

22. Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, remitido por don Miguel Jara a don Cristian Garcés en respuesta a la solicitud de pago de garantías y compra de acciones.

23. Mandato Judicial otorgado por Miguel Jara al Sr. Francisco Pfeffer y otros.

ii) Oficio Reservado UI N° 513 de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual la UI solicitó a BCI Corredores de Bolsa, respecto del cliente Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, los siguientes antecedentes:

1. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la Corredora de Bolsa y el cliente señalado, incluyendo los anexos, si los hubiere.

2. Copia del Registro de Cliente, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Anexo de la NCG N°380.



3. Copia del Registro de personas autorizadas para dar órdenes por el cliente referido, en atención a lo prescrito en el numeral 2 del Anexo de la NCG N°380.

4. Copia del respaldo de las órdenes de compraventa de acciones de todos los instrumentos realizadas a partir del 1 de enero 2020, de acuerdo a lo prescrito en la Sección IV de la NCG N°380 (correos electrónicos, grabaciones telefónicas, etc.).

5. Copia del Registro de órdenes de acciones entre el 1 de enero de 2020 y hasta la fecha del presente oficio, con la información referida en cada uno de los campos señalados en el numeral 3 del Anexo de la NCG N°380, en formato Excel.

6. En caso de tener suscrito un contrato de administración de cartera en virtud de lo señalado en la Circular 2.108, adjuntar una copia del mismo. En caso de tener algún otro contrato que incluya la posibilidad de que esa corredora administre la cartera del cliente, adjuntarlo.

7. Cartolas de movimientos accionarios para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y la fecha del oficio.

8. Copia de las facturas del cliente, para todas las acciones desde el 1 de enero de 2020 a la fecha.

9. Certificados de posición accionaria a los días 29 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2020.

iii) Oficio Reservado UI N°514 de fecha 25 de mayo de 2021, por medio del cual la UI solicitó a ITAU, respecto del cliente Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, los siguientes antecedentes:

1. Certificado de posición accionaria al 29 de febrero de 2020, o bien al día en que esa corredora de bolsa traspasó a BCI Corredores de Bolsa S.A., las acciones que el cliente mantenía en su custodia.

2. En caso que el cliente haya mantenido alguna deuda con ITAU, informar el monto de ésta al 29 de febrero de 2020, la fecha de su pago, y si ésta fue pagada directamente por el cliente o un tercero.

iv) Respuesta de ITAU al Oficio Reservado UI N° 514, recibida el 31 de mayo de 2021, por medio de la cual adjuntó los siguientes antecedentes:



1. Cartola de inversión del 01 al 29 de febrero 2020, donde figura el traspaso realizado a BCI Corredores de Bolsa S.A. el día 27 de febrero de 2020.

2. El cliente no presentaba deuda con Itaú Corredores de Bolsa al 29 de febrero de 2020.

v) Respuesta de BCI a Oficio Reservado UI N°513, recibida el 01 de junio de 2021, por medio de la cual adjuntó los siguientes antecedentes:

1. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre BCI Corredor de Bolsa y el cliente señalado, incluyendo los anexos.

2. Copia del Registro de Cliente, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Anexo de la NCG N°380.

3. Copia del respaldo de las órdenes de compraventa de acciones de todos los instrumentos realizadas a partir del 1° de enero 2020, de acuerdo a lo prescrito en la Sección IV de la NCG N°380 (correos electrónicos, grabaciones telefónicas, etc.).

4. Copia del registro de órdenes de acciones entre el 1° de enero de 2020 y hasta la fecha del oficio, con la información referida en cada uno de los campos señalados en el numeral 3 del Anexo de la NCG N°380, en formato Excel.

5. Cartolas de movimientos accionarios para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2020 y la fecha del oficio.

6. Copia de las facturas del cliente, para todas las acciones desde el 1° de enero de 2020 a la fecha.

7. Certificados de posición accionaria a los días 29 de febrero, 31 de marzo y 30 de abril de 2020.

8. Indicó además que no se adjunta copia del registro de personas autorizadas para dar órdenes por el cliente referido (numeral 2 del Anexo de la NCG N°380), por no existir dichos poderes; ni copia de contratos de administración de cartera, por no haber sido suscritos con el referido cliente.

vi) Acta de declaración de Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, de fecha 9 de junio de 2021. Al ser consultado si solicitó y/o confirmó la compra de las acciones Latam de 11 de marzo de 2020, respondió:



“Cuando pasó este asunto el 19 de marzo, habíamos conversado la posibilidad de comprar acciones Latam, en que yo dije que “podría ser” [sic¹]. Me las compraron, y a los dos días las vendieron. Pero yo percibí que ellos jugaban a las pasadas, por si la acción después subía, y me comunicaron en la tarde que las habían comprado. Ellos manejaban el asunto, y por ello no existe una orden de compra de esas acciones. Yo conversé con José Ancares sobre la posibilidad de compra de esas acciones. Eso fue cuando el 3 de marzo compraron 20.000 acciones de Latam. Me decían que era mejor para mí liquidar mis acciones de Vapores y Cap, y que comprara Latam, y luego me las vendieron. El punto es que las 62.821 jamás autoricé la compra de esas acciones, ya que a esa fecha la pandemia ya estaba, y que desde luego iba a bajar mucho, que fue lo que pasó. A raíz de ello, yo envié un primer correo a los ejecutivos, y como no tuve respuesta de ellos, envié un correo al gerente de la corredora, y me respondió que tuviéramos una reunión virtual, este gerente se dio cuenta de esta práctica, pero no me dio soluciones.

En definitiva, puedo señalar que yo no solicité la compra de las 62.821 acciones de Latam, e incluso reclamé esa compra.

El Sr José Ancares me enviaba Whatsaps, en una clínica porque mi señora estaba hospitalizada, y a su información que ya había comprado acciones de Latam, yo le puse un visto bueno.

Si a mí me dan el precio ex ante, está ok, pero a mí me informaron ex post la compra de las 62.821 acciones de Latam. Yo no pedí comprar las acciones, sólo me informaron ex post de la compra. Hubiera sido distinto que yo lo hubiera ordenado, pero no fue así.

El contrato indicaba que yo debía ordenar, sea por conversación grabada o por correo electrónico, que es a lo que yo estoy acostumbrado. Nada de ello ocurrió”.

Por su parte, durante su declaración, se le consultó al señor Miguel Jara por una afirmación contenida en su denuncia, conforme a la que *“el 19 de marzo de 2020, Ud. fue engañado por José Ancares, y que a raíz de dicho engaño Ud. firmó y confirmó órdenes de simultáneas. ¿Puede precisar en qué consistió dicho engaño?”.*

Al respecto, el señor Jara indicó: *“El engaño que yo veo, es que él me estaba haciendo simultáneas para manejar los déficits, sin mi consentimiento. Hay audios de Whatsaps que dan cuenta de ello, en que me informaban que ya habían hecho una simultánea, me informaban ex post. Nunca hubo una orden para que la Corredora hiciera la simultánea. Ellos las hacían por los déficits. Me mandaron un correo que correo [sic] con estas simultáneas, pero todo luego de que yo reclamé. Hablé con Gustavo Letelier, y en la tarde me*

¹ La compra de 20.000 acciones LTM fue el 3 de marzo y su venta el 5 de marzo de 2020. La segunda compra fue el 11 de marzo por 62.821 acciones LTM.



enviaron este correo, porque se dieron cuenta que yo estaba bajo la cobertura de garantía. Sin embargo, ellos me dijeron que con esta confirmación, ellos lo regularización [sic].

Cuando me di cuenta que no era efectivo que me iban a financiar, pueden ver que me dejaron una caja de \$30 millones, pero la cartera se estaba deteriorando. Yo puse dos acciones en que reclamé, pero pude haber reclamado por todas, ya que en ninguna hubo una orden de compra, salvo la réplica de la cartera que yo tenía en Itaú.

Jamás firmé una orden de simultánea, sólo “firmé” el correo, pero en ningún documento adjunto, sino en el cuerpo del correo”.

vii) Oficio Reservado UI N°626 de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual la UI hace referencia a la respuesta de la Corredora al Oficio Reservado N°513 y solicitó a BCI, respecto del cliente Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, los siguientes antecedentes:

1. Copia del respaldo de las órdenes e instrucciones impartidas por el cliente, conforme lo dispuesto en la Sección IV de la NCG N°380, y la letra ñ) del numeral 2.5.2. Operaciones a Plazo (OP), del Manual de Operaciones en Acciones, de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, respecto de las operaciones de compraventa a plazo (simultáneas) que se indican.

2. Copia del respaldo de las órdenes e instrucciones impartidas por el cliente en las operaciones de compraventa de acciones que se detallan, de acuerdo a lo prescrito en la Sección IV de la NCG N° 380.

viii) Respuesta de BCI al Oficio Reservado UI N°626, recibida con fecha 18 de junio de 2021, por medio de la cual adjuntó los siguientes antecedentes:

1. Copia del respaldo de las órdenes e instrucciones impartidas por el cliente, respecto de las operaciones de compraventa a plazo, según lo indicado en el archivo adjunto a esta comunicación denominado “simultáneas”.

2. Copia del respaldo de las órdenes e instrucciones impartidas por el cliente en las operaciones de compraventa de acciones que se detallan en el oficio de referencia.

ix) Presentación de fecha 23 de junio de 2021, en la que el Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, complementó su declaración de fecha 9 de junio de 2021 y remitió a la UI una serie de correos electrónicos y mensajes de *WhatsApp*.



x) **Respuesta de BCI de fecha 28 de mayo de 2021**, a través de la aplicación SEIL de la CMF (Sistema de Envío de Información en Línea), por la que envié lo solicitado a través de Requerimiento N°19.363.

xi) **Respuesta de ITAU de fecha 28 de mayo de 2021**, a través de la aplicación SEIL de la CMF (Sistema de Envío de Información en Línea), por la cual envié lo solicitado a través de Requerimiento N°19.364.

xii) **Oficio Reservado UI N°852 de fecha 16 de agosto de 2021**, por medio del que la UI solicitó a BCI informar si en conformidad a la Sección II N°1 de la Norma de Carácter General N° 380 de 2015, proporcionó una copia del contrato de prestación de servicios y todos sus anexos, al cliente Sr. Miguel Luis Jara Céspedes.

xiii) **Respuesta de BCI al Oficio Reservado N°852, recibida con fecha 17 de agosto de 2021**, donde informa que *“el Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, acudió de forma presencial a nuestras oficinas, de calle magdalena 140, piso 14, con fecha 26 de febrero de 2020, momento en el cual procedió a realizar la firma de nuestros contratos, conforme las indicaciones de la Norma de Carácter General NCG N°380, al cual se le entregó por mano una copia de la documentación respectiva...”*.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, a través del **Oficio Reservado UI N°955 de fecha 8 de septiembre de 2021**, el Fiscal formuló cargos a **BCI Corredor de Bolsa S.A.**, en los siguientes términos:

*“Infracción a la obligación prevista en la **Sección IV “De los Registros y la Documentación de Respaldos” de la Norma de Carácter General N° 380, de 9 de marzo de 2015**, toda vez que BCI Corredores de Bolsa no cumplió con la obligación de mantener debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esta Comisión, las órdenes e instrucciones de compraventa de las siguientes operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, realizadas por esa corredora a nombre del Sr. Miguel Jara, los días 10 y 11 de marzo de 2020, detalladas en los Capítulos II y III del presente Oficio, a saber:*

FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200310	CHILE	CO	490.662	74	36.156.883
20200310	CHILE	CO	2.605	74	191.962
20200310	CHILE	CO	70	74	5.158
20200310	CHILE	CO	4.739	74	349.217
20200310	CHILE	CO	408.871	74	30.129.704
20200310	CHILE	CO	450.075	74	33.166.027
	Totales		1.357.022		99.998.951



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1571-22-67559-Y **SGD: 2022030088191**

FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	923	4.776	4.408.340
20200311	LTM	CO	313	4.776	1.494.919
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	51	4.776	243.581
20200311	LTM	CO	1.185	4.776	5.659.679
20200311	LTM	CO	415	4.776	1.982.082
20200311	LTM	CO	821	4.776	3.921.178
20200311	LTM	CO	779	4.776	3.720.582
20200311	LTM	CO	457	4.776	2.182.678
20200311	LTM	CO	1.143	4.776	5.459.082
20200311	LTM	CO	93	4.776	444.177
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	492	4.776	2.349.841
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	589	4.776	2.813.064
20200311	LTM	CO	411	4.776	1.962.936
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	576	4.776	2.750.976
20200311	LTM	CO	424	4.776	2.025.024
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	273	4.776	1.303.848
20200311	LTM	CO	727	4.776	3.472.152
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	286	4.771	1.364.506
20200311	LTM	CO	714	4.771	3.406.494
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	984	4.771	4.694.664
20200311	LTM	CO	16	4.771	76.336
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	2.591	4.710	12.203.610
20200311	LTM	CO	409	4.710	1.926.390
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	92	4.710	433.320
20200311	LTM	CO	2.858	4.710	13.461.180
20200311	LTM	CO	50	4.710	235.500
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	451	4.710	2.124.210
20200311	LTM	CO	2.549	4.710	12.005.790
20200311	LTM	CO	205	4.710	965.550
	Totales		62.821		298.430.229



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191

II.2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL OFICIO DE CARGOS.

El Fiscal analizó los hechos que estimó infraccionales y por los que formuló cargos en los siguientes términos:

“Conforme a la normativa vigente, para que un corredor de bolsa actúe por cuenta de sus clientes, debe existir previamente una orden e instrucción a través de la cual se instruye al corredor para ejecutar una compra o venta de valores mobiliarios en la bolsa.

En dicha orden e instrucción deben singularizarse todos los elementos que se otorga al corredor, y que definen la operación que se llevará a cabo, y asimismo, deberá ser ejecutada en el mejor interés del comitente.

*Para ello es imperioso que **la orden e instrucción en comento contenga toda la información necesaria para ejecutar la instrucción del cliente en el mejor interés de éste.** Además, es preciso que **dichas órdenes queden debidamente resguardadas, registradas, documentadas, respaldadas y a disposición de la CMF,** por un plazo no inferior a diez años, conforme a la normativa vigente.*

De esta manera, cuando se trata de operaciones por cuenta de sus clientes, debe existir una orden e instrucción de compra y venta de valores mobiliarios, entendiendo por tal el acto a través del cual el comitente autoriza a un intermediario para comprar o vender valores mobiliarios en su nombre, y en las condiciones que él determine. Por su parte, el corredor puede exigir al comitente, la entrega de los instrumentos objeto de la orden e instrucción, o los fondos destinados a pagar su precio.

Es así como, toda orden e instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice el intermediario, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición de la CMF. El intermediario debe mantener un registro con todas las órdenes propias y de terceros que recibió, hayan sido o no ejecutadas, que debe contener la información requerida por la normativa detallada anteriormente.

De esta manera, con el propósito de verificar que las órdenes e instrucciones de las operaciones de compraventa de acciones, así como de las operaciones a plazo (simultáneas), realizadas por BCI Corredores de Bolsa a nombre del Sr. Miguel Jara se encontraran debidamente documentadas y respaldadas, se solicitó a BCI Corredores de Bolsa, a través del Oficio Reservado UI N°513, de 25 de mayo de 2021, el respaldo de las respectivas órdenes e instrucciones, de acuerdo a lo prescrito en la Sección IV de la NCG N°380, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y hasta el 25 de mayo de 2021.



BCI Corredores de Bolsa dio respuesta parcial a lo requerido, proporcionando sólo algunos de los respaldos de las órdenes e instrucciones por las operaciones solicitadas.

A raíz de lo anterior, esta Unidad de Investigación, a través de Oficio Reservado UI N°626 de 11 de junio de 2021, reiteró a BCI Corredores de Bolsa el requerimiento, esta vez especificando e individualizando aquellas operaciones respecto de las cuales se requería que proporcionaran los correspondientes respaldos.

*Posteriormente, BCI Corredores de Bolsa, en su respuesta de fecha 18 de junio de 2021, adjuntó diversas comunicaciones realizadas a través de correos electrónicos y 6 grabaciones de audio, como respaldo de algunas de las órdenes e instrucciones entregadas; sin embargo, **no adjuntó los respaldos de las órdenes e instrucciones de las siguientes operaciones de compraventa de acciones, como se expondrá.***

A continuación, se expone el detalle de una serie de operaciones de compraventa de acciones realizadas por BCI Corredores de Bolsa a nombre del Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, los días 10 y 11 de marzo de 2020, respecto de las que BCI Corredores de Bolsa no cuenta con un respaldo de las órdenes e instrucciones del cliente, ni fueron proporcionados a esta Comisión.

Operaciones de compraventa de acciones respecto de las cuales BCI Corredores de Bolsa no proporcionó el correspondiente respaldo de la orden e instrucción

El detalle es el siguiente:

FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200310	CHILE	CO	490.662	74	36.156.883
20200310	CHILE	CO	2.605	74	191.962
20200310	CHILE	CO	70	74	5.158
20200310	CHILE	CO	4.739	74	349.217
20200310	CHILE	CO	408.871	74	30.129.704
20200310	CHILE	CO	450.075	74	33.166.027
	Totales		1.357.022		99.998.951



FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	923	4.776	4.408.340
20200311	LTM	CO	313	4.776	1.494.919
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	51	4.776	243.581
20200311	LTM	CO	1.185	4.776	5.659.679
20200311	LTM	CO	415	4.776	1.982.082
20200311	LTM	CO	821	4.776	3.921.178
20200311	LTM	CO	779	4.776	3.720.582
20200311	LTM	CO	457	4.776	2.182.678
20200311	LTM	CO	1.143	4.776	5.459.082
20200311	LTM	CO	93	4.776	444.177
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	492	4.776	2.349.841
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	589	4.776	2.813.064
20200311	LTM	CO	411	4.776	1.962.936
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	576	4.776	2.750.976
20200311	LTM	CO	424	4.776	2.025.024
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	273	4.776	1.303.848
20200311	LTM	CO	727	4.776	3.472.152
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	286	4.771	1.364.506
20200311	LTM	CO	714	4.771	3.406.494
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	984	4.771	4.694.664
20200311	LTM	CO	16	4.771	76.336
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	2.591	4.710	12.203.610
20200311	LTM	CO	409	4.710	1.926.390
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	92	4.710	433.320
20200311	LTM	CO	2.858	4.710	13.461.180
20200311	LTM	CO	50	4.710	235.500
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	451	4.710	2.124.210
20200311	LTM	CO	2.549	4.710	12.005.790



http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

F0120-RE-LT-171-22-6750-Y SGD: 2020030088194

El resumen total diario de esas operaciones es el siguiente:

ECHA	EMO	PERACIÓN	NIDADES	ONTO (\$)
0-03-2020	HILE	OMPRA	1.357.022	99.998.951
1-03-2020	TM	OMPRA	62.821	298.430.229

Al respecto, BCI Corredores de Bolsa en respuesta al requerimiento del Oficio Reservado N°626, sólo proporcionó respaldos de algunas órdenes e instrucciones de compraventa, o correos que dan información diaria al cliente de lo realizado y su visto bueno. Sin embargo, respecto de las operaciones de compras de acciones CHILE de 10 de marzo de 2020, se limitó a señalar: "Acciones ordenadas comprar para operación simultánea orden 4055367 confirmada en mail del 19-03-2020". Una explicación similar entregó para las operaciones de compra de acciones LTM de 11 de marzo de 2020, donde indicó: "Acciones ordenadas comprar para operación simultánea orden 4055368 confirmada en mail del 19-03-2020".

Lo anterior es particularmente grave, pues da cuenta que BCI Corredores de Bolsa realizó una serie de transacciones por montos relevantes para la cartera de su cliente, sin contar con un respaldo de las órdenes e instrucciones del mismo, como lo exige la NCG N°380, y dio una explicación insatisfactoria de su actuar, relacionándolo con operaciones a plazo (simultáneas) que se realizarían días después.

Lo recientemente expuesto, permite sostener que BCI Corredores de Bolsa, respecto de la serie de operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, de los días 10 y 11 de marzo de 2020, detalladas en las tablas del numeral 52 anterior, realizadas a nombre del Sr. Miguel Luis Jara Céspedes, **no contaba con un respaldo de la orden e instrucción de éste, ni dejó debidamente resguardado, documentado, respaldado y a disposición de este Organismo fiscalizador, las respectivas órdenes e instrucciones** que dieron origen a las operaciones ejecutadas por ese intermediario, las cuales se encuentran perfeccionadas, y respecto de las cuales la BCI Corredores de Bolsa no ha presentado ninguna justificación.

De acuerdo a lo dispuesto en la NCG N°380, los sistemas que utilice la Corredora deben garantizar que los respaldos de las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones deberán permanecer íntegros e inalterables en el tiempo, y deberán permitir entregar a este Servicio oportunamente toda la información que éste le requiera, situación que en la especie no ocurrió.



A mayor abundamiento, la citada norma establece que toda la documentación de respaldo de las órdenes deberá ser mantenida por un plazo no inferior a 10 años, periodo muy superior al transcurrido entre la fecha de las operaciones de las cuales se requirió las respectivas órdenes de compraventa y la fecha en la cual éstas fueron solicitadas.”.

II.3. DESCARGOS.

Con fecha de 12 de octubre de 2021, la Investigada evacuó sus Descargos (a fojas 420 y siguientes).

II.4. MEDIOS DE PRUEBA.

Mediante Oficio Reservado UI N°1.095 de 19 de octubre de 2021, la UI abrió un término probatorio de 15 días. La defensa de la Investigada rindió los siguientes medios probatorios en esta instancia administrativa:

Prueba Documental:

(i) Contrato de Cliente con el señor Miguel Jara y sus anexos.

(ii) Mensajes de WhatsApp de fecha 11 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Miguel Jara al Sr. José Ancares, en el cual le señala que efectúe las compras o venta que se requieran.

(iii) Mensajes de WhatsApp de fecha 11 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Miguel Jara al Sr. José Ancares, en el cual le consulta a su ejecutivo por novedades.

(iv) Mensajes de WhatsApp de fecha 11 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Miguel Jara al Sr. José Ancares, en el cual le pregunta a qué precio compró las acciones LTM.

(v) Mensajes de WhatsApp de fecha 11 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Miguel Jara al Sr. José Ancares, en el cual le señala que tiene la intención de comprar más acciones LTM.

(vi) Mensajes de WhatsApp de fecha 12 de marzo de 2020 enviados por el Sr. Miguel Jara al Sr. José Ancares, en el cual le señala que tiene la intención de comprar más acciones de LTM.



(vii) Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Miguel Jara al Sr. José Ancares, en el cual firma y confirma una serie de operaciones de simultáneas, y sus documentos anexos.

(viii) Correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020 enviado por el Sr. Miguel Jara al Sr. Eugenio Von Chrismar, quien es el gerente general del Banco de Créditos e Inversiones, BCI.

(ix) Copia de factura electrónica N° 2.602.428 de fecha 11 de marzo de 2021 por un monto total de \$100.122.115, por compra de acciones Chile.

(x) Copia de factura electrónica N° 2.603.208 de fecha 11 de marzo de 2021 por un monto total de \$284.171.612, por compra de acciones LTM.

(xi) Copia de factura electrónica N° 2.603.209 de fecha 11 de marzo de 2021 por un monto total de \$14.617.912, por compra de acciones LTM.

Prueba Testimonial:

- (i) Miguel Luis Vial, abogado.
- (ii) José Ancares Cañete, ingeniero comercial.
- (iii) Gustavo Letelier Arias, asesor de inversiones.

Documentos Electrónicos:

- (i) Grabación de voz de fecha 10 de marzo 2020.
- (ii) Grabaciones de voz de fecha 12 de marzo 2020.

II.5. INFORME DEL FISCAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del D.L. N°3.538 y, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencidos los términos probatorios, mediante Oficio Reservado UI N°1342 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió a este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el Informe Final de la investigación y el expediente administrativo de este Procedimiento Sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a los Investigados.



II.6. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. Escrito “Téngase presente al momento de emitir informe final del artículo 51 de la Ley N°21.000” de fecha 30 de noviembre de 2021 presentado por la parte Interesada.

Mediante presentación de fecha 30 de diciembre de 2021, la parte Interesada solicitó se tuvieran presente las observaciones vertidas en dicho escrito respecto al mérito de los cargos formulados, debiendo dar lugar a las sanciones que contempla el D.L. N°3.538.

Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

i) Correo electrónico de doña Katherine Salas Aguilera, Ejecutiva de ITAÚ a la Interesada, de fecha 26 de febrero de 2020, es decir un día antes del traspaso de cartera a BCI, con el asunto “Las Cascadas/Miguel Jara”, en que, según la Interesada, se ofrece mejores condiciones que BCI CORREDOR de comisiones y tasa de financiamiento.

ii) Dos facturas electrónicas tomadas aleatoriamente, emitidas por BCI a la Interesada, que permiten contrastar las comisiones cobradas por BCI con aquellas ofrecidas por ITAÚ en el correo precedente.

2. Escrito “Téngase presente” de fecha 1 de diciembre de 2021 presentado por la defensa de la Investigada.

Mediante presentación de fecha 1 de diciembre de 2021, la defensa de la Investigada solicitó, de conformidad con el artículo 40 del D.L. N°3.538, se tuvieran presente las alegaciones y defensas que en dicho escrito formuló al momento de resolver.

3. Audiencia contemplada en el artículo 52 inciso 1° del D.L. N°3.538, celebrada con fecha 13 de enero de 2022.

Mediante **Oficio Reservado N°2165 de fecha 7 de enero de 2022**, se citó a audiencia a la defensa de la Investigada y a la parte Interesada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N°3.538, la que se celebró el día **13 de enero de 2022**.

4. Escrito “Téngase presente” de fecha 14 de enero de 2022 presentado por la defensa de la Investigada.



Mediante presentación de fecha 14 de enero de 2022, la defensa de la Investigada solicitó tener presente los argumentos expuesto al momento de resolver este Procedimiento Sancionatorio.

III. NORMAS APLICABLES.

La Sección IV “De los registros y la documentación de respaldo” de la Norma de Carácter General N° 380, en relación a su Anexo N°3 “Registro de órdenes”:

“Toda orden, instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice el intermediario, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición de esta Superintendencia. Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes.

Los mecanismos o sistemas que utilice el intermediario, deben garantizar que los contratos, registros, documentos y respaldos, permanecerán íntegros e inalterables en el tiempo. Tales mecanismos y sistemas, además deben permitir al intermediario entregar a este Servicio oportunamente toda la información que éste le requiera. A su vez, los mecanismos y sistemas empleados por los intermediarios, deben permitir a estos proveer a la Superintendencia, tan pronto ésta lo haya solicitado, la información a que se refiere el anexo de la presente normativa, conforme al formato establecido en él y a las especificaciones técnicas contenidas en la Ficha Técnica dispuesta para esos efectos en el sitio web de esta Superintendencia.

En el evento que el intermediario decida subcontratar los servicios de registro o respaldo de información o documentación, las entidades que se contraten deberán cumplir las condiciones antes descritas, no obstante que la responsabilidad por dicho cumplimiento seguirá siendo del intermediario.

Es deber del intermediario adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la confidencialidad de la información de los registros, documentos y respaldos será mantenida como tal por esas entidades. Ello en ningún caso obstará a que para fines de fiscalización la bolsa de valores respectiva o esta Superintendencia pueda acceder en todo momento a tales registros sin costo alguno. Corresponderá al intermediario establecer las cláusulas contractuales que se requieran a objeto que esas entidades cumplan lo dispuesto en la presente sección.

Toda la documentación de respaldo de las órdenes, instrucciones, operaciones y actuación del intermediario, deberá ser mantenida por un plazo no



inferior a 10 años. Por su parte, los contratos que celebre el intermediario con el cliente, deberán ser mantenidos por un plazo no inferior a los 6 años de terminada la relación contractual con el cliente.

Los registros que mantenga el intermediario deberán tener al menos la información a que se refiere el anexo de esta normativa y ser conservados hasta que la inscripción del intermediario en el registro correspondiente haya sido cancelada por este Servicio. Previo a dicha cancelación, los intermediarios deberán remitir tales registros a la bolsa de la cual eran miembros, la que los mantendrá por el plazo de 6 años. Tratándose de agentes de valores, tales registros deberán ser remitidos a esta Superintendencia.

Será responsabilidad del intermediario mantener actualizados los registros a que se refiere la presente Sección, mientras se encuentre inscrito en el registro que al efecto lleva este Servicio. Tanto la información vigente como la modificada deberá ser mantenida en dichos registros a objeto de proveer a este Organismo la información correspondiente al período requerido”.

“3. Registro de órdenes

El intermediario deberá mantener un registro con todas las órdenes propias y de terceros que recibió, sin importar si éstas fueron o no ejecutadas, el que al menos deberá contener la siguiente información:

1	Número de Orden	<ul style="list-style-type: none"> Número único de identificación de órdenes
2	Identificación del Cliente	<ul style="list-style-type: none"> Número único de identificación del cliente asignado por el intermediario.
3	Identificación de quien otorgó la orden	<ul style="list-style-type: none"> Número único asignado por el intermediario, de identificación de la persona autorizada que otorgó la orden
4	Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> Identificación del ejecutivo del intermediario que recibió la orden.
5	Clase de orden	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar la clase de orden que recibió el intermediario por parte del cliente.
6	Tipo de orden	<ul style="list-style-type: none"> Se debe especificar si la orden es de compra contado, venta contado, compra a plazo, venta a plazo u otra.
7	Identificación del instrumento o producto	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el código ISIN del instrumento o producto, si este existe, y el código nemotécnico.
8	Monto o Cantidad	<ul style="list-style-type: none"> Se debe indicar el monto definido en unidades monetarias o a la cantidad de instrumentos o productos, que se ordenó adquirir o enajenar, indicando la moneda en que está expresado el monto.



9	Precio/Tasa/Prima	<ul style="list-style-type: none"> En caso de órdenes a límite, indicar el valor máximo a que está dispuesto a comprar el cliente, o el valor mínimo en caso de ventas.
10	Plazo de validez	<ul style="list-style-type: none"> Se deberá indicar el plazo de validez de cada orden
11	Preferencia Bolsa	<ul style="list-style-type: none"> Bolsa en la que el cliente desea ejecutar su operación, en caso de tener preferencia
12	Preferencia mecanismo	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar el mecanismo elegido por el cliente para ejecutar su operación, en caso de tener preferencia.
13	Fecha y hora de recepción	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar el día, mes, año y hora en que la instrucción fue recibida por el intermediario.
14	Fecha y hora de aceptación	<ul style="list-style-type: none"> Corresponde indicar la fecha y hora en que la orden fue aceptada por el intermediario, por haber cumplido los requisitos establecidos por éste para esos efectos, tales como constitución de márgenes, garantías, confirmación de saldos, etc.
15	Identificación de la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente	<ul style="list-style-type: none"> Información que permita individualizar a la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente.
16	Anulación	<ul style="list-style-type: none"> Indicar si la orden fue anulada.
17	Número de Orden que la Reemplaza	<ul style="list-style-type: none"> Indicar el número de orden que reemplaza a la anulada por modificación.
18	Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> Indicar cualquier dato relevante de la orden, no considerando en los campos anteriores.

Las órdenes que sufran modificaciones a requerimiento de clientes, para efectos de su registro deberán considerarse como anuladas. Tanto la orden original como todas sus modificaciones deberán constar en el registro.”.

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1. Descargos evacuados mediante presentación de fecha de 12 de octubre de 2021.

“I. Sobre los Cargos formulados a Bci Corredor.

Según consta en el Oficio, la formulación de cargos se originó en una denuncia presentada por don Miguel Luis Jara Céspedes (en adelante también, el “Cliente”) quien, luego de haber sufrido pérdidas relevantes en múltiples operaciones especulativas



de alto riesgo, operando primero a través de Itaú Corpbanca Corredores de Bolsa S.A. y luego a través de Bci Corredor, acusa irregularidades respecto de las operaciones en las que sufrió pérdidas.

Según lo que indica el señor Jara en su denuncia, Bci Corredor habría usado la cuenta del señor Jara para hacer operaciones que él no solo no ordenó, sino que incluso desconocía. El señor Jara niega en su denuncia que haya dado las instrucciones que efectivamente dio por escrito o mediante llamadas que quedaron grabadas. Alega entre otras cosas que, si las dio, fue con engaños y porque su señora estaba hospitalizada. La denuncia se hizo sin aportar elemento alguno que pudiera sustentar sus imputaciones.

No es la primera vez que la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) conoce este tipo de reclamos y los desecha por falta de fundamentos.

En este caso, con mucha razón, la Fiscalía de la CMF desechó directamente todas estas acusaciones y, en su Oficio, solo formula cargos en contra de la Corredora por haber incumplido la Norma de Carácter General N° 380 de la CMF (la “NCG 380”), en cuanto a no mantener debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esa Comisión, las órdenes e instrucciones de compraventa correspondientes a ciertas operaciones de compra de acciones Banco de Chile y LATAM que se ejecutaron los días 10 y 11 de marzo de 2020.

Es decir, la CMF, sin cuestionar que las órdenes hayan sido dadas, formula cargos a la Corredora por no contar con los debidos respaldos de las órdenes que recibió de su Cliente.

Bci Corredor lamenta cuando sus clientes no obtienen los resultados que esperan; pero, así como la Corredora no es socia de sus clientes respecto de las utilidades que obtienen cuando toman buenas decisiones, tampoco corresponde que comparta sus pérdidas cuando toman decisiones erradas.

Siendo esto tan evidente, no es sin embargo raro que clientes que sufren pérdidas importantes busquen rutas creativas para tratar de mitigar su deterioro patrimonial e intenten atribuir su mala fortuna a supuestas negligencias del corredor a través del cual hicieron sus operaciones o, como en este caso, directamente a conductas delictuales en que habría incurrido la Corredora para causarle un perjuicio. Estas rutas creativas pueden incluir la instrumentalización de un procedimiento sancionatorio administrativo como el que el Cliente ha iniciado.

A continuación, nos centraremos en los cargos efectivamente formulados, es decir, por qué debe entenderse que Bci Corredor cumplió a cabalidad con su obligación de obtener y mantener los resguardos y respaldos de las operaciones de los días 10 y 11 de marzo de 2020.



II. Consideraciones de hecho.

1. El Sr. Miguel Jara operaba con habitualidad en la Corredora Itaú Corpbanca S.A. (“Itaú”), haciendo transacciones de alto riesgo como lo son las operaciones a plazo, en general, y las simultáneas, en particular. Como resultado de estas operaciones, el Sr. Jara perdió —según lo que comentó en su oportunidad— alrededor de \$400.000.000, terminando con una “cartera deteriorada”.

2. En febrero de 2020, el Cliente traspasó su cartera accionaria desde Itaú a Bci Corredor, lo que implicó prepagar las simultáneas que mantenía en Itaú y generar nuevas simultáneas a través de Bci Corredor.

3. Para poder operar con Bci Corredor, el 26 de febrero de 2020 el Cliente suscribió, tal como lo exige la NCG 380, un contrato que regulaba su relación con la referida corredora de bolsa. En el contrato referido, y particularmente en su Anexo 5 “Órdenes de Inversión”, especialmente firmado por el señor Jara, el Cliente señaló por escrito y expresamente que comunicaría sus órdenes a la Corredora en forma verbal.

4. Durante los días posteriores, entre el día 27 de febrero y el 13 de marzo de 2020 el señor Jara dio entre dos y tres instrucciones diarias a la Corredora para la realización de operaciones, mayoritariamente simultáneas, lo que se tradujo en la ejecución de 142 transacciones. El monto total transado por el Sr. Jara hasta el 16 de abril de 2020, fecha en que se liquidaron todas sus operaciones, fue de \$3.150.040.719.

5. De todas estas órdenes, solo las impartidas los días 10 y 11 de marzo, por aproximadamente \$400.000.000, son las que la Fiscalía ha considerado que no han sido debidamente respaldadas por la Corredora.

6. Debido a la intensidad con que operaba el señor Jara, era frecuente que diera sus órdenes telefónicamente o a través de mensajes de WhatsApp enviados a su ejecutivo de la Corredora. Las órdenes que el Cliente daba mediante llamadas al teléfono fijo de la Corredora quedaban inmediatamente grabadas en el sistema que ha implementado, siguiendo sus protocolos internos. Del mismo modo, las órdenes dadas por mensajes de texto a través del celular quedaban también registradas por ser, precisamente, mensajes escritos. Considerando que el Sr. Jara hacía varias operaciones al día, sin poder estar monitoreando permanentemente el mercado, en varias ocasiones le dio a la Corredora instrucciones abiertas, en las que ordenaba que el ejecutivo tomara ciertas oportunidades de inversión que detectara durante la jornada, dejando a su criterio esta decisión, dentro de los márgenes establecidos.

7. Cuando el Cliente impartía instrucciones meramente verbales a través de llamados al teléfono celular del ejecutivo de la Corredora, para dar cumplimiento a la normativa de la CMF, Bci Corredor tenía que obtener posteriormente una confirmación escrita o respaldo de la orden verbal recibida. En estas situaciones, Bci Corredor



solicitaba al Cliente dicha confirmación por escrito lo que, por lo demás, el señor Jara normalmente hacía. Era también frecuente que, ante una llamada del señor Jara a su celular, sin posibilidad de grabación, el ejecutivo de la Corredora terminara esa llamada y volviera a llamarlo inmediatamente, esta vez a través del teléfono fijo de la Corredora, de modo de obtener una grabación de la conversación.

8. El propio Oficio, en su párrafo 9, da cuenta de cómo la Corredora solicitó al Cliente por correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020 que confirmara las órdenes verbales que había dado y que correspondían a 13 operaciones ya ejecutadas. El mismo día el señor Jara contestó el correo señalando “Estimado José: Firmo y confirmo órdenes de simultánea que me adjuntaste. Saludos, Miguel Jara”. La Fiscalía de la CMF no ha cuestionado el respaldo de dichas órdenes verbales pues, evidentemente, un correo en el que el Cliente indica que las “firma y confirma” parece suficiente respaldo, a pesar de no haber una grabación en tiempo real de la conversación telefónica en que fue impartida la instrucción. Sin perjuicio de lo anterior, la CMF ha cuestionado que en dicho correo el Cliente haya efectivamente confirmado las órdenes que impartió los días 10 y 11 de marzo de 2020, siendo que están incluidas en él, según se explicará.

9. Respecto de las operaciones que la Fiscalía de la CMF ha cuestionado en su Oficio, esto es, las que se ejecutaron los días 10 y 11 de marzo de 2020, el día 10 de marzo de 2020, el señor Jara, en distintos llamados telefónicos, instruyó al ejecutivo de la Corredora, señor José Ancares, la realización de operaciones simultáneas. De estas conversaciones telefónicas solo quedó registro grabado de una. El día 11 de marzo de 2020, el Sr. Jara dio nuevas instrucciones para hacer simultáneas, también a través de conversaciones telefónicas. Esta vez quedó un registro en un mensaje de texto por WhatsApp.

10. A diferencia de lo señalado en el Oficio, las órdenes que el Cliente impartió esos dos días quedaron debidamente respaldadas tanto en una grabación de voz, como en un mensaje de texto enviado por teléfono. Adicionalmente, en el correo electrónico de 19 de marzo de 2020 en que el Cliente “firmó y confirmó” una serie de órdenes, se incluyeron las operaciones de los días 10 y 11 de marzo. Finalmente, la Corredora obtuvo un respaldo adicional en documentos mercantiles aceptados por el Cliente, según se explica más adelante.

11. En primer lugar, la Corredora mantiene respaldada la orden de fecha 10 de marzo de 2020, mediante un registro de voz grabado, debidamente acompañado a la CMF, en el que el Sr. Jara elocuentemente instruye al ejecutivo de la Corredora “échale no más”, como respuesta a las alternativas de operaciones que podían presentarse ese día en el mercado. Efectivamente, en dicha conversación telefónica, y siguiendo la misma forma en que diariamente operaba el señor Jara, el ejecutivo de la Corredora le planteó: (a) vender Cencosud, (b) “cerrar” Soquimich y (c) en caso de detectar alternativas de compra u otras, “estar atento igual que a las Entel”. Ante esta propuesta, el Sr. Jara le respondió “échale no más”. Evidentemente, decirle a un corredor de bolsa, un mandatario al que diariamente el señor Jara le instruía operaciones bursátiles, que tiene que “echarle no más”, solo puede entenderse en el sentido que le estaba



ordenando llevar a cabo las transacciones propuestas, es decir, se trata de una orden de la que la Corredora mantiene registro en forma de una grabación de voz. En base a esta instrucción, la Corredora hizo las operaciones sobre acciones Banco de Chile.

12. Del mismo modo, en mensaje de WhatsApp de fecha 11 de marzo 2020, el Sr. Jara instruyó al Sr. Ancares, ejecutivo de Bci Corredor, realizar las operaciones que se efectuaron durante ese día, al señalar “Estaré desconectado hasta tipo las 13:00 horas pero si requieres hacer alguna compra venta dale no más, Saludos”. Nuevamente, en este caso el Cliente dio una orden clara, “dale no más”, de hacer las compraventas que en definitiva se hicieron. Siguiendo esta instrucción, la Corredora hizo las operaciones sobre acciones LATAM.

13. Adicionalmente, en mensajes posteriores enviados por el Sr. Jara el día 11 de marzo de 2020 a las 12:27 y 14:57 horas respectivamente, el Cliente ratificó la existencia de estas órdenes al consultar al ejecutivo de Bci Corredor a qué precio compró acciones LATAM y señalar “quiero matar las Cencosud y compraría 100 más de LATAM”.

14. Pero éstos no son los únicos registros que tiene Bci Corredor de estas órdenes. El día 19 de marzo de 2020, a las 12.11 horas, el ejecutivo de Bci Corredor, señor José Ancares, le envió al Cliente un email en el que le solicita confirmar una serie de órdenes que había dado. El mismo día, a las 12.21 horas, el Cliente respondió el referido email señalando “Estimado José: Firmo y confirmo órdenes de simultáneas que me adjuntaste”. Entre las órdenes que el señor Jara firmó y confirmó se encuentran las siguientes órdenes:

a) Orden N°5464355 del 13 de marzo de 2020. Venta Simultánea, por 62.821 acciones LATAM por un monto contado de \$247.514.740. Liquidación “Pagadero Hoy”.

b) Orden N°5465269 del 13 de marzo de 2020. Venta Simultánea, por 745.000 acciones Banco de Chile, por un monto contado de \$51.844.550. Liquidación “Pagadero Hoy”.

c) Orden N°5465270 del 13 de marzo de 2020. Venta Simultánea, por 62.821 acciones LATAM por un monto contado de \$249.336.549. Liquidación “Pagadero Hoy”.

d) Orden N°5465363 del 13 de marzo de 2020. Venta Simultánea, por 728.000 acciones Banco de Chile por un monto contado de \$50.668.800. Liquidación “Pagadero Mañana”.

e) Orden N°5465364 del 13 de marzo de 2020. Venta Simultánea, por 62.821 acciones LATAM por un monto contado de \$249.336.549. Liquidación “Pagadero Mañana”.



Las órdenes referidas respaldan precisamente las operaciones que ordenó el señor Jara los días 10 y 11 de marzo de 2021.

15. En efecto, las operaciones simultáneas que ordenaba el Cliente no eran simples operaciones de financiamiento en las que una persona vende al contado acciones que posee (así obtiene su financiamiento) y compra las mismas acciones “simultáneamente” a plazo (quedando obligada a pagar el precio de esta segunda compraventa en un plazo determinado, que es la forma en que devuelve el financiamiento). En cambio, el señor Jara ordenó hacer simultáneas sobre acciones que no tenía, de forma de tomar una exposición en acciones del Banco de Chile y LATAM, sin pagar por ellas, sino que financiando su compra por la vía de simultáneas. Esta es una práctica habitual en el mercado bursátil entre personas que están dispuestas a tomar grandes riesgos a cambio de la posibilidad de lograr grandes retornos.

16. En la práctica, los días 10 y 11 de marzo de 2020 el Cliente ordenó, más que comprar las acciones, tomar una exposición (o posición larga) a la variación de precio de dichas acciones por la vía de “simultanearse”. Es decir, fue una orden especialmente compleja. Para estos efectos, lo que el Cliente hizo mediante estas órdenes, fue primero comprar las acciones LATAM y Banco de Chile en bolsa bajo modalidad contado normal o CN (esto es, con un plazo de liquidación o cumplimiento de dos días), compras que se ejecutaron precisamente los días 10 y 11 de marzo. Para poder pagar el precio de estas acciones, el mismo día o el día anterior al vencimiento del plazo de liquidación (dos días), “simultaneó” las acciones que había comprado. Es decir, las vendió en modalidad “pagadero hoy” (PH) o “pagadero mañana” (PM) y simultáneamente las recompró a plazo. Con el precio de las ventas de las acciones que hizo bajo modalidad PH o PM, pagó las compras de acciones de los días 10 y 11 de marzo el día de su liquidación (día que coincidió con la liquidación de las operaciones PM y PH). Del mismo modo, las acciones que recibió en la liquidación de las compras que hizo los días 10 y 11 de marzo, las usó para cumplir con su obligación de entrega a los compradores de las acciones que vendió bajo modalidad PH y PM. De esta manera, quedó sin acciones en cartera, pero con una posición larga a plazo en acciones LATAM y CHILE. El riesgo de este tipo de operaciones a plazo es que deben estar diariamente garantizadas según el valor diario de las acciones (mark to market). A medida que el precio en bolsa de las acciones LATAM bajaba, el Cliente tenía que constituir nuevas garantías haciendo su negocio cada vez más gravoso. Finalmente, ante el incumplimiento del Cliente de constituir nuevas garantías, se liquidaron sus compras a plazo, sufriendo las pérdidas que hoy lamenta.

17. Las órdenes fechadas el 13 de marzo, que fueron incluidas en el correo electrónico de 19 de marzo de 2020 y que confirmó el Cliente, dan cuenta precisamente de las simultáneas que se ejecutaron a contar del día 13 de marzo y que tuvieron como antecedente las compras de acciones de los días 10 y 11 de marzo. Como ya lo indicamos son órdenes particularmente complejas que más que dar cuenta de una operación de “compra a plazo”, como lo indican en su encabezado dichas órdenes, o de “venta simultánea” como lo señalan bajo el título Tipo de Orden, dan cuenta de una instrucción de, primero comprar las acciones al contado, luego



venderlas PH o PM y luego recomprarlas a plazo. Se trata de instrucciones habituales en este tipo de operaciones, que consisten en tomar una exposición larga en acciones, sin pagar su precio, financiándose con una simultánea. Queremos hacer presente que, de las órdenes que se ingresaron por acciones LATAM con fecha 13 de marzo, sólo se ejecutó la Orden de Venta Simultánea N°5465364, por 62.821 acciones LATAM por un monto contado de \$249.336.549 con liquidación "Pagadero Mañana", que da plena cuenta de las operaciones que se hicieron para comprar acciones LATAM el día 11 de marzo de 2020 (y de las simultáneas que se hicieron a continuación).

18. En conclusión, la Corredora efectivamente mantiene los registros que dan cuenta de las operaciones que ordenó el Cliente y cuyo respaldo hoy cuestiona la CMF, por cuanto las instrucciones constan en la grabación telefónica y el mensaje de WhatsApp ya señalados, así como en la confirmación por email del señor Jara de fecha 19 de marzo de 2020, en la que señala que firma y confirma estas órdenes.

19. Pero estos no son los únicos respaldos de dichas órdenes con que cuenta la Corredora. Con fecha 10 y 11 de marzo de 2020, la Corredora envió al Sr. Jara facturas en que se da cuenta precisamente de las operaciones en acciones CHILE y LATAM que había ordenado el señor Jara esos días (las "Facturas"). Una vez que el señor Jara recibió estas Facturas, no sólo no las objetó de ninguna forma, sino que las pagó cumplidamente. Es decir, el señor Jara, dio por válidas dichas Facturas y las correspondientes operaciones de que ellas daban cuenta, al entenderse legalmente, como lo explicaremos más adelante, y por la sola aplicación de la lógica, que aceptaba las Facturas. Es evidente que una persona normal que no hubiera dado instrucciones para hacer operaciones simultáneas por cerca de 400 millones de pesos (esos son los montos de las operaciones de los días 10 y 11 de marzo de 2020) y recibiera facturas por dichas operaciones, prontamente la objetaría y en ningún caso las pagaría.

20. Como conclusión, los hechos demuestran que Bci Corredor ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección IV de la NCG 380, respecto de las órdenes que dio el Cliente los días 10 y 11 de marzo de 2020, por las siguientes razones:

a) Bci Corredor mantuvo efectivamente un respaldo de las órdenes verbales que dio el señor Jara y de las que impartió a través de mensajes por WhatsApp.

b) Además, en forma diligente Bci Corredor solicitó al Cliente que ratificara dichas órdenes, lo que el Cliente hizo en su correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020.

c) Finalmente, y tal como lo permite la NCG 380, Bci Corredor obtuvo una ratificación posterior de las órdenes que dio el señor Jara cuando éste aceptó las facturas en que se detallaban estas operaciones, tal como lo establece la ley, según lo explicaremos en el título siguiente.



III. Fundamentos de derecho.

Las órdenes están debidamente respaldadas

21. La Fiscalía de la CMF sostiene que la Corredora no tendría los respaldos de las órdenes que el señor Jara dio respecto de acciones Banco de Chile y LATAM los días 10 y 11 de marzo de 2020. Sin embargo, dichos respaldos existen en la grabación de voz del día 10 de marzo de 2020 (“échale no más”) y en el mensaje de WhatsApp de fecha 11 de marzo (“si requieres hacer alguna compraventa dale no más”) referidos en los párrafos 9, 10, 11 y 12 anteriores.

22. Resulta evidente que dicho registro de voz y dicho mensaje por WhatsApp constituyen respaldos de comunicaciones sostenidas entre el Cliente y la Corredora. Tal vez lo que la Fiscalía cuestiona es que dichas comunicaciones contengan instrucciones de hacer operaciones bursátiles, que es lo que la NCG 380 exige que se respalde, pero creemos que tampoco cabe duda respecto de ello.

23. En ambas comunicaciones el Cliente da una instrucción al Corredor. En un caso le ordena “echarle no más”, es decir, una expresión informal y campechana que significa seguir hacia adelante; y en la otra le instruye “darle no más”, en el mismo sentido. Del contexto de dichas conversaciones, según ya lo explicamos, y especialmente del contexto en que operaba habitualmente el Cliente, o más bien habitualísimamente, debemos entender que estaba dándole una clara instrucción al ejecutivo para que, actuando por cuenta del Cliente, tomara decisiones de inversión, dentro de los contornos de la práctica claramente establecida que tenía el Cliente para operar.

24. Una orden o instrucción a un corredor no es otra cosa que un mandato, es decir, “un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño” (art. 233 del Código de Comercio). Las instrucciones que el Cliente dio los días 10 y 11 de marzo de 2020 no son órdenes cerradas, de las que indican un precio y una cantidad de un tipo de acción determinada, sino un tipo de instrucción abierta, para que el ejecutivo, actuando según su arbitrio, pero dentro de ciertos márgenes, haga operaciones por cuenta de su cliente.

25. Este tipo de instrucciones son frecuentes en los mandatos en general y especialmente en la práctica bursátil, en la que los clientes pueden dar una instrucción abierta de aprovechar ciertas oportunidades que puedan presentarse durante la jornada, dentro de los contornos fijados explícita o implícitamente por el Cliente.

26. El Oficio no cuestiona este tipo de instrucciones, ni la forma en que fueron ejecutadas, sino que se limita a levantar el punto de que se hayan respaldado



debidamente. Sin perjuicio de ello, queremos hacer hincapié en que la propia ley autoriza expresamente este tipo de órdenes: "...si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia y sea más conforme a los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes" (art. 269 del Código de Comercio). Adicionalmente, la ejecución de las órdenes se ajustó precisamente a lo que el Cliente llevaba ordenando consistentemente en el pasado y a lo que había manifestado que quería que se hiciera.

27. Como conclusión, los días 10 y 11 de marzo de 2020, el Cliente dio instrucciones al ejecutivo de la Corredora, en el sentido de que "le diera no más", es decir, de que aprovechara las oportunidades que detectara, tal como normalmente operaba el Cliente, y el ejecutivo cumplió dichas órdenes. Estas precisas órdenes constan en un registro de voz grabado y respaldado y en un texto escrito de WhatsApp, también guardado y respaldado, tal como lo exige la normativa de la CMF.

La ratificación posterior que hizo el Cliente está permitida por la ley y constituye un respaldo adicional de las órdenes.

28. Hemos demostrado cómo Bci Corredor cumplió con su deber de mantener los respaldos de las órdenes de los días 10 y 11 de marzo tal como lo exige la NCG 380. Sin embargo, en el caso que la CMF llegara a desestimar nuestra argumentación y considerar que lo que hay en los registros de dichas comunicaciones no es el respaldo de las respectivas órdenes, deberíamos entonces entender que las órdenes se dieron en forma meramente verbal en las conversaciones que sostuvieron el señor Jara y el ejecutivo de la Corredora. El cuestionamiento de la CMF sería, entonces, que Bci Corredor no obtuvo posteriormente el respaldo exigido por la NCG 380. Como ya lo hemos indicado, la Corredora obtuvo del Cliente una confirmación formal y por escrito de las referidas órdenes, según consta en el email de fecha 19 de marzo de 2020, en la que señala que firma y confirma estas órdenes, lo que está permitido por la ley y la norma de la CMF, según se explica a continuación.

29. Tal como ya se señaló, en el contrato de cliente que suscribió con Bci Corredor, el señor Jara expresamente señaló por escrito y bajo su firma que comunicaría sus órdenes a la Corredora en forma verbal.

30. Lo anterior es una costumbre acendrada de la industria de la intermediación de valores, que viene desde sus mismos orígenes y sin la cual los inversionistas que operan en forma frecuente, como es el caso del señor Jara, se verían impedidos de poder actuar en forma oportuna. Como lo señalamos, las órdenes de los corredores no son otra cosa que mandatos¹, es decir, contratos consensuales que no requieren formalidad alguna.

31. Por su parte, la normativa bursátil (Manual de Derechos y Obligaciones de la Bolsa de Comercio de Santiago) y de la CMF (NCG 380) no contemplan ninguna restricción respecto a la posibilidad de que los Clientes opten por dar sus instrucciones en



forma verbal. La Norma de Carácter General N° 12, antecesora de la NCG 380, expresamente contemplaba la posibilidad de que el cliente acordara que sus instrucciones serían verbales sin confirmación alguna. Si bien la NCG 380 no recogió la misma redacción, no limitó la posibilidad de acordar órdenes meramente verbales, sin confirmación escrita posterior. Lo único que en este sentido dispuso la CMF en dicha regulación fue la obligación de los corredores de mantener respaldos de las órdenes y que, “Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes”. En la práctica, hay una costumbre antigua en la industria de los intermediarios de valores, de pactar con ciertos clientes la posibilidad de dar órdenes meramente verbales y, en el caso de Bci Corredor y muchos otros intermediarios, está expresamente contemplado en sus formatos estándar de contrato con clientes.

32. Esto tiene mucho sentido, pues si algo caracteriza al mercado de valores y, especialmente, al mercado bursátil, es la velocidad a la que deben realizarse sus operaciones. Cuando un cliente toma una decisión de inversión, espera que sea ejecutada lo antes posible, antes de que cambien las condiciones de mercado. Para ello, lo normal es que comunique su instrucción de la manera más inmediata posible. En el pasado esto se hacía por télex y teléfono fijo, luego por email y teléfono celular y hoy se usan aplicaciones de mensajes de texto como WhatsApp. Clientes de alta frecuencia como el señor Jara, se comunican en forma permanente con sus ejecutivos, dentro y fuera del horario de oficina y por medios diversos. La gran ventaja del teléfono celular y WhatsApp, para estos efectos, es que la instrucción la recibe el ejecutivo en forma inmediata, sin importar dónde esté.

33. La NCG 380 sigue esta lógica y permite que los clientes acuerden con sus corredores la posibilidad de dar órdenes verbales, limitándose a exigir que queden respaldadas, a disposición de la CMF y, en el caso de telecomunicaciones en que se utilice la voz, el respaldo debe incluir las grabaciones que se hayan hecho. Es evidente que, si la CMF hubiera querido obligar a los corredores de bolsa a grabar en tiempo real toda orden verbal, o prohibir órdenes verbales no grabadas, así lo hubiera establecido en la NCG 380, lo que no ha hecho por razones que parecen lógicas.

34. Como ya lo hemos indicado, el Sr. Miguel Jara era un cliente que operaba con una frecuencia especialmente alta, en forma diaria, varias veces al día. En los 15 días hábiles que median entre el día 27 de febrero y el 13 de marzo de 2020, el señor Jara ordenó nada menos que 142 operaciones a la Corredora.

35. Si bien esto puede parecer excesivo para un cliente persona natural, se entiende al considerar la especial dedicación que tenía el señor Jara para la realización de operaciones bursátiles y sus profundos conocimientos en temas financieros. En su correo electrónico de fecha 23 de junio 2020 señala precisamente “...te solicito consideres que no soy un aparecido, estudié ingeniería, tengo un MBA, he sido empresario por varias décadas y después de operar por 12 años en la Corredora de Corpbanca hoy Itaú, acepté traspasar mi cartera a BCI...”.



No cabe duda de que el Cliente es un inversionista altamente calificado y capacitado, con un perfil de riesgo agresivo. En el contrato que suscribió con la Corredora el día 26 de febrero de 2020, el señor Jara declaró que había realizado operaciones trimestrales con una frecuencia mínima de 20, durante los últimos cuatro trimestres. Del mismo modo, declaró ser un “inversionista calificado” por contar los conocimientos necesarios para entender los riesgos de las operaciones que encargaba y haber cursado una carrera profesional o estudios posteriores relacionados con el área de negocios o inversiones.

36. Para operar con la intensidad con que operaba el Sr. Jara, era necesario mantener un contacto permanente con los ejecutivos de la Corredora, lo que hacía generalmente por vía telefónica o través de mensajes de WhatsApp varias veces al día. Los llamados que hacían los ejecutivos al Cliente desde los teléfonos de la Corredora quedaban grabados en sus sistemas, pero no así los llamados que hacía el cliente al celular de los ejecutivos.

37. Para dar cumplimiento a la normativa de la CMF, Bci Corredor tenía que obtener posteriormente confirmaciones escritas u otros respaldos de las instrucciones verbales. Esta es la razón por la que la Corredora solicitó al Cliente por correo electrónico de fecha 19 de marzo que confirmara las órdenes que había dado y se habían ejecutado los días 10 y 11 de marzo. El mismo día, en escasos 10 minutos, el señor Jara contestó el correo señalando “Estimado José: Firmo y confirmo órdenes de simultánea que me adjuntaste. Saludos, Miguel Jara”.

38. Siendo el contrato de los corredores de bolsa un tipo de mandato, los corredores están sujetos a los deberes fiduciarios que el Código Civil y el Código de Comercio establecen para los mandatarios y, particularmente, la obligación de velar por el mejor interés de su mandante. La Ley 18.045 sobre Mercado de Valores recoge esta obligación en su artículo 44, que dispone que los corredores deben actuar de modo de garantizar que el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes.

39. Es en razón de estas normas de carácter legal que un corredor no puede negarse a cumplir una orden de un cliente, con quien ha pactado la modalidad de órdenes verbales, y que le requiere que ejecute ciertas operaciones por medio de una llamada a su celular. Si el corredor se negara a cumplir dicha instrucción, exigiendo que el cliente la respalde o documente, estaría incumpliendo su rol de cautelar los mejores intereses del mandante, demorando la ejecución de una orden que requiere ser cumplida lo antes posible. Probablemente, ese corredor tendría que responder por los perjuicios que su demora produjere al mandante y enfrentaría una sanción de la CMF por incumplir con su rol legal fiduciario.

40. Es decir, la normativa permite a los clientes de los corredores, por una parte, acordar que sus instrucciones se impartirán en forma meramente verbal y les impone a los corredores la obligación de atender siempre al mejor interés de sus clientes. Por otra parte, la normativa de la CMF exige a los corredores respaldar estas órdenes, guardando las



grabaciones de voz en los casos que se cuente con ellas. Debemos entonces concluir, interpretando armónicamente estas obligaciones, y a falta de mayor especificidad de la norma, que la intención del regulador es que, una vez recibida una orden meramente verbal que no haya sido grabada en un medio que permita almacenar este resguardo, los corredores quedan obligados a ejecutar la orden en el mejor interés del cliente y, a continuación, procurar diligentemente obtener un respaldo fidedigno de ésta, que es precisamente lo que hizo Bci Corredor.

Las órdenes fueron adicionalmente respaldadas en facturas aceptadas.

41. Como hemos señalado, las órdenes del señor Jara quedaron debidamente respaldadas en la grabación de voz y mensaje de texto ya referidos, así como en la confirmación por email de 19 de marzo. Sin embargo, no son éstos los únicos respaldos de las referidas órdenes con que cuenta la Corredora.

42. Con fecha 10 y 11 de marzo de 2020, la Corredora envió al Sr. Jara las Facturas en que constan las operaciones que había ordenado esos días. El Cliente aceptó dichas Facturas para todos los efectos legales y Bci Corredor ha mantenido el registro de dichos documentos que indubitadamente respaldan y documentan las órdenes de que dan cuenta. Es decir, mediante la aceptación de las Facturas, el Cliente ratificó la existencia de las operaciones que en ellas se contienen.

43. Las facturas son documentos que cumplen varios propósitos. Sirven para documentar la obligación tributaria que en ellas consta, pero también, y eso es lo realmente relevante en este caso, para respaldar y documentar las operaciones mismas que le dan origen. Así lo señala el propio Servicio de Impuestos Internos: “La factura electrónica es un documento digital legalmente válido como medio de respaldo de las operaciones comerciales entre contribuyentes y, por lo tanto, reemplaza a las facturas tradicionales de papel” (lo subrayado es nuestro). En esta línea, el profesor Ricardo Sandoval señala: “Sin duda que el artículo 160 del Código de Comercio le confiere a la factura una simple función probatoria de la existencia del contrato de compraventa comercial...” Es decir, la factura acredita la existencia de la operación que le da origen, tal como lo ha confirmado, por lo demás, la Corte Suprema.

44. Pues bien, el señor Jara aceptó las Facturas tácitamente, pues las pagó, lo que no deja duda alguna respecto de su conformidad con las órdenes que en ellas se contienen. Además, deben entenderse aceptadas en virtud de su silencio circunstanciado y en virtud de lo que ordena la ley. Efectivamente, por regla general, el silencio no constituye una manifestación de voluntad y manifiesta más bien “una sola intención, la de callar y no tomar resolución alguna”. Sin embargo, el silencio constituye una perfecta manifestación de voluntad cuando así lo señala la ley o “cuando las circunstancias del hecho del caso permiten formular una atribución en tal sentido. Tal es el silencio circunstanciado”. Siguiendo a don Avelino León, el silencio circunstanciado debe ir necesariamente acompañado de antecedentes o



circunstancias externas que permitan atribuir al silencio, inequívocamente, el valor de una manifestación de voluntad. El clásico ejemplo de silencio circunstanciado es la presencia de relaciones de negocios periódicas entre las mismas partes, en que el silencio de una de ellas frente a, por ejemplo, una orden de compra se entiende como aceptación en consideración a dichas circunstancias.

45. Pues bien, el señor Jara aceptó las Facturas tácitamente, pues las pagó, como ya se ha indicado. Además, deben entenderse aceptadas en virtud de su silencio circunstanciado, considerando las especiales circunstancias de la forma en que operaba el Cliente: el señor Jara realizaba varias operaciones cada día, contactándose personalmente con los ejecutivos de Bci Corredor y mantenía un control detallado y riguroso de todas estas transacciones, mediante un sistema de contabilidad propio. En ningún caso, hubiera dejado pasar en silencio facturas por cerca de 400 millones de pesos que no hubieran correspondido a órdenes efectivamente impartidas por él y mucho menos las hubiera pagado.

46. Pero además de esta aceptación tácita y del valor del silencio circunstanciado del señor Jara, mucho más relevante es el valor que la propia ley otorga al silencio que mantenga la persona que haya recibido facturas para su cobro. La ley señala expresamente que, transcurridos ocho días sin haber objetado las facturas, éstas se entienden irrevocablemente aceptadas. El silencio del señor Jara, en cuanto a no objetar las Facturas que daban cuenta de las operaciones de los días 10 y 11 de marzo, nos lleva necesariamente a concluir que el Cliente aceptó irrevocablemente los documentos en que constaban las operaciones que había ordenado. Esta conclusión no solo es un acto lógico, sino que ordenado por la ley.

47. De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.983 que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura (la “Ley N° 19.983”), se tienen como irrevocablemente aceptadas las facturas si el deudor no reclamara, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, su contenido o la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o la prestación del servicio. Huelga insistir en que el Cliente no ha reclamado las Facturas.

48. No hay que creer que esta es una disposición meramente tributaria y con limitados efectos en el mundo de los títulos ejecutivos. Esta es una norma más que centenaria, copiada del artículo 160 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“Art. 160. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.”



El artículo 160 del Código de Comercio, plenamente aplicable en este caso, no ha sufrido cambios y ha estado vigente desde su dictación en 1865, mucho antes de la creación del Servicio de Impuestos Internos y de la dictación de normas tributarias que regularan la factura. Es decir, el efecto de aceptación irrevocable que la ley atribuye a la falta de reclamo de una factura es un efecto de aplicación general para todas las relaciones mercantiles que puedan tener las personas que frecuentemente hacen estas operaciones de comercio.

49. Por lo tanto, considerando que el señor Jara pagó las Facturas y no las objetó o reclamó de modo alguno, debemos concluir, tal como lo sugiere la lógica y lo exige la ley, que el Cliente aceptó las Facturas.

50. La aceptación de las Facturas constituye una ratificación a las operaciones de que dan cuenta y a las órdenes que las motivaron, lo que nos lleva a concluir que estas Facturas irrevocablemente aceptadas constituyen un respaldo adicional de las órdenes verbales que dio el Cliente.

IV. Conclusiones.

51. El Oficio formula cargos en contra de Bci Corredor por, supuestamente, no mantener debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de la CMF, las órdenes e instrucciones de compraventa correspondientes a ciertas operaciones de compra de acciones Banco de Chile y LATAM que se ejecutaron los días 10 y 11 de marzo de 2020 por cuenta del Cliente.

52. Como ha quedado demostrado en este escrito, Bci Corredor mantiene el debido respaldo de las instrucciones que los días 10 y 11 de marzo de 2020 el señor Jara le dio por vía telefónica (grabación de voz) y mensajes de WhatsApp. Los registros que la Corredora mantiene al respecto dan cuenta clara de sendas instrucciones u órdenes que el Cliente le dio a su ejecutivo para hacer las operaciones. El hecho que dichas órdenes hayan permitido al ejecutivo de la Corredora actuar con discrecionalidad, dentro de lo que el Cliente normalmente contrataba, no hace que las órdenes que están registradas dejen de ser órdenes.

53. Adicionalmente, Bci Corredor obtuvo diligentemente una confirmación formal, por medio de correo electrónico, de las operaciones realizadas por cuenta del Sr. Jara, tal como lo permite la ley y la normativa de la CMF.

54. Finalmente, y a mayor abundamiento, las órdenes cuyo respaldo se cuestiona, aparecen plenamente documentadas en facturas que han sido irrevocablemente aceptadas por el Cliente, por lo que la Corredora cuenta con un respaldo adicional de dichas órdenes.



55. En consecuencia, considerando que Bci Corredor ha dado plenamente cumplimiento a la NCG 380 en cuanto a mantener el debido respaldo de las órdenes que el señor Jara dio los días 10 y 11 de marzo, solicitamos a la CMF desechar los cargos formulados en su contra.

V. Otras Consideraciones.

56. En su denuncia, el Sr. Jara ha realizado una serie de acusaciones falsas y temerarias en contra de Bci Corredor, las que fueron debidamente desechadas en su totalidad por la Unidad de Investigación de la CMF al momento de formular los cargos que constan en el Oficio. Sin perjuicio de ello, queremos hacer presente la evidente instrumentalización que está haciendo el Cliente de esta instancia administrativa, tratando de, por la vía de denuncias fantásticas, buscar una indebida compensación económica a pérdidas que sufrió exclusivamente por haber tomado erradas decisiones de inversión en instrumentos de alto riesgo.

57. Finalmente, y en relación a lo señalado en el artículo 38 del DL 3.538, solicitamos que, en el evento que nuestros descargos sean desestimados, se tome en especial consideración lo siguiente:

a) La conducta cuestionada no es grave. La obligación de mantener respaldo de las órdenes de un intermediario de valores no es una obligación de rango legal ni mucho menos constitutiva de delitos de la Ley de Mercado de Valores. Se trata de una disposición reglamentaria, contenida en una norma de carácter general, y cuyo objetivo es más bien de orden y procedimiento que cautelar los principios fundantes de la regulación del mercado de valores. Por lo demás, la supuesta falta de respaldo de las órdenes de dos días, tratándose de un cliente que operaba todos los días, varias veces al día, debe ser entendida como una falta menor.

b) La Corredora no ha obtenido beneficio económico alguno con motivo de la infracción que se le atribuye.

c) La infracción que se atribuye a la Corredora no ha causado ni amenazado causar daño o riesgo alguno al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción. Respecto de este último punto, queremos hacer especialmente presente que las pérdidas que sufrió el señor Jara en razón de sus arriesgadas y desafortunadas decisiones de inversión hubieran sido exactamente las mismas con o sin respaldo de las órdenes.

d) Queremos insistir en que, aun si la CMF llegara a concluir que no hay respaldo de las órdenes que se cuestionan, la infracción no se cometió con la participación de la Corredora, sino que a pesar de sus esfuerzos por evitarla, procurando diligentemente obtener los respaldos que finalmente obtuvo.



e) La Corredora no ha sido sancionada por la CMF en los últimos nueve años.

f) Del mismo modo, la Corredora no ha sido nunca sancionada por conductas similares a las que ahora se denuncian, incluso siendo una de las corredoras con mayor volumen de transacciones y clientes del mercado. Lo anterior solo podemos atribuirlo a los exigentes procedimientos y controles que hemos establecido para evitar este tipo de situaciones y que nos llevan a afirmar con seguridad que el caso que denuncia el señor Jara nunca existió.

g) Finalmente, queremos dejar constancia de la diligente colaboración prestada por la Corredora durante la etapa de investigación, en la que aportó todos los antecedentes que solicitó la CMF en forma oportuna y completa.”.

IV.2. Presentación “Téngase presente” de fecha 1 de diciembre de 2021.

“I. El hecho a probar.

Según consta del Oficio Reservado UI N° 1.095 de fecha 19 de octubre de 2021 el único hecho a probar en el presente Procedimiento Administrativo fue “la existencia del registro de las órdenes de compra de acciones Banco de Chile y LATAM de fechas 10 y 11 de marzo de 2020, respectivamente, efectuadas por el Sr. Jara a la Corredora”.

El cargo se relaciona con la obligación que la Norma de Carácter General N°380 de la Comisión para el Mercado Financiero (“NCG 380”) impone a los corredores de bolsa en cuanto a que “toda orden, instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice el intermediario, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición de esta Superintendencia. Tratándose de medios de telecomunicaciones en que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes.”

A continuación, analizaremos la prueba documental y testimonial rendida oportunamente en el Procedimiento Administrativo para concluir cómo logra acreditar perfectamente el referido hecho a probar. Para estos efectos revisaremos separadamente las pruebas aportadas para acreditar las operaciones del día 11 de marzo de aquellas aportadas para acreditar las operaciones del día 10 de marzo de 2020.

II. Los respaldos de las órdenes del día 11 de marzo.

a) Mensajes de Whatsapp

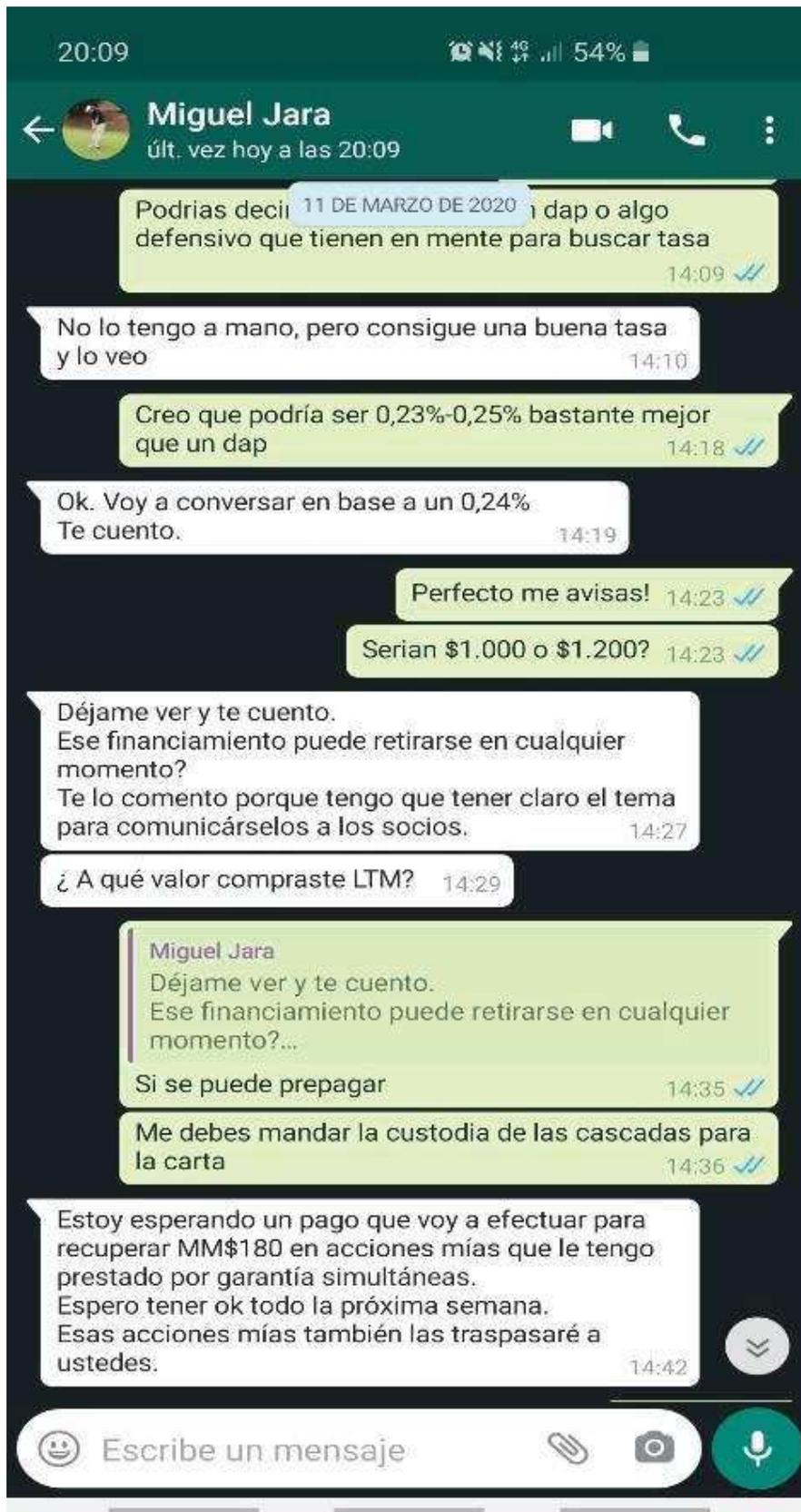


Dentro de su prueba documental, Bci Corredor acompañó oportunamente al presente procedimiento administrativo los mensajes de Whatsapp de fecha 11 de marzo de 2020, entre el Cliente y el ejecutivo de la Corredora, señor José Ancares, que dan cuenta de las órdenes efectuadas por el Cliente en la referida fecha, y que a su vez son respaldo suficiente de las mismas. A continuación, copiamos las imágenes de dichos mensajes de Whatsapp:



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191*





Como se observa, es de suyo evidente que Bci Corredor mantiene registrados y respaldados estos archivos de conversaciones por mensajería de texto.

Adicionalmente, queda claro que estos mensajes de texto contienen la orden que el señor Miguel Luis Jara Céspedes (en adelante, el “Cliente” o “Denunciante”) dio literalmente de “hacer alguna compra o venta” que pudieran requerirse, dentro del contexto de su relación comercial.

Efectivamente, en su mensaje del 11 de marzo de 2020 a las 5.43 AM, el Cliente da textualmente la siguiente orden: “Estaré desconectado hasta tipo las 13:00 horas pero si requieres hacer alguna compra venta dale no más. Saludos”.

Adicionalmente, en mensajes enviados por el Cliente durante el mismo día 11 de marzo quedó debidamente respaldada la conformidad que dio el mismo Cliente respecto de la forma en que fue ejecutada dicha orden:

A las 12:26 preguntó al ejecutivo de Bci Corredor: “Alguna novedad?”, recibiendo a las 12.27 información de las simultáneas que había hecho por su cuenta. Al instante el Cliente envió un texto señalando escuetamente: “Perfecto”.

Incluso más, a las 14.39 pide más información de las mismas operaciones, cuando pregunta “¿A qué valor compraste LTM?” sin hacer cuestionamiento alguno respecto de haber hecho dicha transacción.

De esta forma, resulta evidente que el registro que mantiene Bci Corredor de esta conversación por vía de mensajería de texto da plena cuenta de una instrucción debidamente otorgada e incluso ratificada en su ejecución por el Denunciante.

Cabe destacar que la conclusión anterior se ve reforzada si se considera además el contexto en que operaba habitualmente el Cliente, esto es, a través de frecuentes mensajes de texto y llamados telefónicos diarios al señor José Ancares con el objeto de buscar oportunidades de negocio y estar permanentemente operando, dando instrucciones de hacer transacciones incluso cuando iba a estar desconectado, tal como se aprecia de la conversación completa por Whatsapp y de las declaraciones del testigo José Ancares que constan en estos autos.

Efectivamente, según el señor Ancares: “El Sr. Miguel Jara tenía la habitualidad de contactarse vía telefónica conmigo a mi celular personal, a lo cual yo intentaba la mayor parte que fuese a través del número de la mesa de dinero, o posterior mail o mensaje electrónico. Su perfil como cliente es agresivo y sofisticado, manifestando en diferentes



oportunidades buscar alternativas de inversiones que pudiesen dejar ganancias dentro del mismo día, [...] él era un cliente muy agresivo y transaccional, solicitando información diaria, e incluso información diaria de transacciones en diferentes oportunidades, [...].

“Los intereses del Sr. Jara en las conversaciones siempre eran objetivo de sus posiciones actuales de simultáneas (rentabilidades), visión de mercado, y posibilidades de intraday, a lo cual era una práctica muy recurrente por él y solicitada tomar riesgo e intentar ganar el mismo día. La frecuencia de las órdenes de simultáneas era la manera habitual del Sr. Jara, si bien no lo recuerdo bien, podría ser día por medio, dado que su manera de trabajar era a través de simultáneas, ya que no contaba con caja, por lo cual, si se cerraba una posición, la siguiente operación a realizar se debía pagar con simultánea”.

Por otra parte, el Denunciante ha cuestionado que haya dado realmente una orden cuando señaló “si requieres hacer alguna compra o venta dale no más”, indicando que la NCG 380 exige que las órdenes que dan los clientes deben contener toda la información que sea necesaria para que el intermediario cuente con los elementos suficientes para ejecutarla.

Esta disposición, que parece ser una obligación para los clientes, en realidad establece un estándar para que un corredor pueda rechazar una orden si considera que no cuenta con los elementos suficientes para su ejecución.

La prueba documental aportada, especialmente los correos electrónicos y los Whatsapp del Cliente demuestran que la forma en que ordenaba operar a Bci Corredor incluía facultar al ejecutivo para tomar decisiones de comprar o vender cuando el ejecutivo encontrara las oportunidades que el Cliente buscaba en los valores que había indicado.

No es posible entender que no hay una instrucción para realizar operaciones cuando el Cliente señala “si requieres hacer alguna compra o venta dale no más”. Lo mismo sucede en el caso de las órdenes del día 10 de marzo, a que nos referiremos a continuación, cuando el ejecutivo le propone “Si veo alternativas de compra voy a estar atento, igual que a las de Entel...”, a lo que el Cliente contesta “échale no más”.

En ambos casos el ejecutivo de Bci Corredor consideró que la orden recibía contenía los elementos necesarios para su ejecución, considerando la forma en que habitualmente daba este tipo de órdenes el Cliente y la ejecutó a plena satisfacción del mismo, lo que se desprende de la confirmación que posteriormente dio en la misma conversación por Whatsapp o en comunicaciones posteriores.

Por lo tanto, las órdenes fueron efectivamente impartidas por el Cliente y debemos concluir que han sido debidamente respaldadas por Bci.



b. Correo Electrónico de 19 de Marzo de 2020:

Adicionalmente al respaldo referido en el título anterior, tal como lo permite la ley y la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF"), Bci Corredor respaldó las órdenes que el Cliente dio los días 10 y 11 de marzo de 2020, por medio del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, acompañado en autos y que señala lo siguiente:

----- Forwarded message -----
De: Miguel Jara <mjara@mi.cl>
Date: jue, 19 mar 2020 a las 12:21
Subject: Re: Confirmación de Simultaneas
To: Jose Ancares Canete <jose.ancares@bci.cl>

Estimado José:

Firmo y confirmo órdenes de simultáneas que me adjuntaste.

Saludos,
Miguel Jara

En efecto, a través del señalado correo electrónico, el señor José Ancares solicitó al Cliente confirmar ciertas órdenes que éste había dado, entre las que se incluían precisamente las de los días 10 y 11 de marzo de 2020.

Ese mismo día, y con tan solo 10 minutos de diferencia, el Cliente respondió el referido email señalando "Firmo y confirmo órdenes de simultáneas que me adjuntaste".

Dentro de las órdenes firmadas y confirmadas y cuya copia fue acompañada en autos se encuentran las siguientes:



N°5465269

Detalles de la Orden

Tipo de Orden:	VENTA SIMULTÁNEA
Diferencial de Precio:	0,25%
Plazo:	180 días
Precio Contado:	69,590
Cantidad:	745.000
Instrumento:	CHILE
Monto Contado:	\$ 51.844.550
Monto Compromiso:	\$ 52.622.218
Comisión estimada:	\$ 129.611
Orden para el día:	Diaria
Válida desde:	13/03/2020

Fecha Movimiento:	13/03/2020
Liquidación:	Pagadero Hoy
Fecha Vencimiento:	09/09/2020
Precio a Plazo:	70,634

Forma de pago: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

Válida hasta: 13/03/2020

N°5465363

Tipo de Orden:	VENTA SIMULTÁNEA
Diferencial de Precio:	0,24%
Plazo:	180 días
Precio Contado:	69,600
Cantidad:	728.000
Instrumento:	CHILE
Monto Contado:	\$ 50.668.800
Monto Compromiso:	\$ 51.428.832
Comisión estimada:	\$ 126.672
Orden para el día:	Diaria
Válida desde:	13/03/2020

Fecha Movimiento:	16/03/2020
Liquidación:	Pagadero Mañana
Fecha Vencimiento:	09/09/2020
Precio a Plazo:	70,586

Forma de pago: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

Válida hasta: 13/03/2020

N°5464355

Detalles de la Orden

Tipo de Orden:	VENTA SIMULTÁNEA
Diferencial de Precio:	0,24%
Plazo:	180 días
Precio Contado:	3.940,000
Cantidad:	62.821
Instrumento:	LTM
Monto Contado:	\$ 247.514.740
Monto Compromiso:	\$ 251.078.952
Comisión estimada:	\$ 618.787
Orden para el día:	Diaria
Válida desde:	13/03/2020

Fecha Movimiento:	13/03/2020
Liquidación:	Pagadero Hoy
Fecha Vencimiento:	09/09/2020
Precio a Plazo:	3.996,736

Forma de pago: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

Válida hasta: 13/03/2020

N°5465270

Detalles de la Orden

Tipo de Orden:	VENTA SIMULTÁNEA
Diferencial de Precio:	0,25%
Plazo:	180 días
Precio Contado:	3.969,000
Cantidad:	62.821

Fecha Movimiento:	13/03/2020
Liquidación:	Pagadero Hoy
Fecha Vencimiento:	09/09/2020
Precio a Plazo:	4.028,535



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191

Instrumento:	LTM	Forma de pago:	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA
Monto Contado:	\$ 249.336.549	Válida hasta:	13/03/2020
Monto Compromiso:	\$ 253.076.597		
Comisión estimada:	\$ 623.341		
Orden para el día:	Diaria		
Válida desde:	13/03/2020		

N°5465364

Detalles de la Orden

Tipo de Orden:	VENTA SIMULTÁNEA	Fecha Movimiento:	16/03/2020
Diferencial de Precio:	0,24%	Liquidación:	Pagadero Mañana
Plazo:	180 días	Fecha Vencimiento:	09/09/2020
Precio Contado:	3.969,000	Precio a Plazo:	4.025,201
Cantidad:	62.821	Forma de pago:	TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA
Instrumento:	LTM	Válida hasta:	13/03/2020
Monto Contado:	\$ 249.336.549		
Monto Compromiso:	\$ 253.076.597		
Comisión estimada:	\$ 623.341		
Orden para el día:	Diaria		
Válida desde:	13/03/2020		

Las órdenes referidas corresponden precisamente a las operaciones simultáneas realizadas por instrucción del Cliente los días 10 y 11 de marzo de 2020 en acciones Banco de Chile y LATAM y cuyos respaldos cuestiona la CMF en su oficio de cargos.

Las órdenes que el Cliente firmó y confirmó el 19 de marzo tienen como fecha el día 13 de marzo de 2020, lo que podría llevar al error de pensar que se trata de operaciones posteriores a las de los días 10 y 11 de marzo de 2020.

La realidad es que dichas órdenes corresponden precisamente a las órdenes de compra de los días 10 y 11 de marzo, puesto que el Cliente no ordenó una simple compra de acciones, sino que una compra financiada con simultáneas que, por la naturaleza misma de esta operación, requiere hacerse en varios días. Las órdenes firmadas y confirmadas se refieren específicamente a operaciones simultáneas, pero realizadas para financiar las compras de los días 10 y 11 de marzo, dando cuenta de una instrucción que contempla todas las partes de la operación encomendada.

Efectivamente, todas las operaciones que el Cliente encargó a la Corredora mientras operó con ella, fueron compras de acciones "simultaneadas" y sus posteriores liquidaciones.

Tal como se indica en la declaración del testigo José Ancares, el Cliente nunca ordenó comprar acciones financiadas con recursos propio, como lo hacen quienes invierten a plazos más largos, al respecto señaló "El Sr. Miguel Jara operaba a través de simultáneas, todas sus operaciones. De hecho, es la manera por la cual nos contacta y busca y que



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191

tomemos sus operaciones desde Itaú a BCI, vía simultáneas. Es por este motivo, que negocia con nosotros tasa de financiamiento, para ello...”.

Es decir, la única forma que tenía de operar el Cliente era comprar acciones, para luego “simultanearlas” o, dicho de otro modo, junto con su compra ordenaba venderlas al día siguiente o subsiguiente en operaciones “pagadero hoy” o “pagadero mañana” y con el producto de dicha venta pagar el precio de la compra, haciendo simultáneamente una recompra de las mismas acciones, de modo de quedar con la exposición que buscaba. Con esta figura obtenía el derecho a recibir ciertas acciones en el futuro a un precio determinado hoy. En definitiva, buscaba una utilidad rápida confiando en un aumento de precio de la acción subyacente.

Por lo tanto, cuando el Cliente dio la instrucción de comprar acciones LATAM el 11 de marzo, en realidad estaba dando la instrucción de comprarlas, venderlas al día siguiente o subsiguiente y recomprarlas a plazo. Lo mismo sucede con las ordenes que firmó y reconfirmó en su correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020: son órdenes de hacer simultáneas que están indisolublemente ligadas a la orden de comprar las acciones que se simultanean. En ambos casos se trata de una instrucción de hacer una operación que contiene tres contratos.

Esto es reafirmado por la declaración del testigo José Ancares quien, preguntado acerca de si “existe alguna vinculación entre las transacciones ordenadas los días 10 y 11 de marzo de 2020 respecto de las acciones Banco de Chile y LATAM y aquellas transacciones contenidas en las órdenes de venta simultanea de fecha 13 de marzo de 2020 de acciones Banco de Chile y LATAM”, contestó lo siguiente:

“Sí, tienen absoluta relación, dado el método de operar del Sr. Miguel Jara a través de simultáneas, éstas se gestionan dos días después de la compra contado normal de los activos. De esta manera, se genera el financiamiento a través de simultánea para pagar la compra contado normal solicitada, la de los días 10 y 11 de marzo de 2020.”

Del mismo modo, consultado “si los días 10 y 11 de marzo de 2020, cuando el Sr. Jara instruía comprar acciones, el Sr. Ancares tuvo alguna duda de que dicha instrucción incluía el financiamiento posterior a través de simultanear las mismas acciones que estaba comprando”, contestó lo siguiente:

“No tuve duda, dado que era la práctica habitual del Sr. Miguel Jara, y no contaba con caja para pagar las compras de sus gestiones”.

En la misma línea contestó el testigo señor Miguel Luis Vial:



“Efectivamente, ambas operaciones están totalmente relacionadas, esto es, el precio de compra de la operación de compra de acciones de los días 10 y 11 de marzo de 2020, fue financiado con las operaciones simultáneas del día 13 de marzo. Efectivamente, las acciones se pagan dos días después de que son adquiridas, correspondiendo exactamente esa fecha al 13 de marzo, y que por lo demás era la operatoria habitual del Sr. Jara.

Ante la pregunta formulada al Sr. Vial “¿Podría haberse entendido, que cuando el Sr. Jara ordenó hacer las operaciones de los días 10 y 11 de marzo, además estaba ordenando financiarlas mediante una operación simultánea?”, el testigo contestó:

“Sí, efectivamente, así fue. Todas las operaciones de compra de acciones que realizó el Sr. Jara durante el período en que operó con BCI Corredor fueron realizadas de la misma forma indicada en la pregunta, esto es, comprar acciones para posteriormente financiar el pago de las mismas mediante la operación simultánea de dichas acciones.”.

En conclusión, la Corredora mantiene adicionalmente el registro de las operaciones del día 11 de marzo mediante el respaldo de un correo electrónico del Cliente de fecha 19 de marzo, debidamente acompañado en la prueba documental que presentó esta parte, en la que declara firmar y confirmar la orden que dio de hacer una compra de acciones y financiarla mediante simultáneas posteriores.

c. Facturas de las Órdenes de Compra de Acciones

LATAM:

Finalmente, se adjuntaron en el probatorio la factura N°2.603.208 correspondiente a la compra de 59.764 acciones LATAM, por un monto total de \$284.171.614, y la factura N°2.603.209 correspondiente a la compra de 3.057 acciones LATAM, por un monto total de \$14.617.912; ambas facturas enviadas electrónicamente por la Corredora al Cliente con fecha 11 de marzo de 2020 y que dan cuenta precisamente de las operaciones que ordenó el Cliente el día 11 de marzo de 2020.

Tal como se indica en nuestros descargos, las facturas señaladas, debidamente aceptadas en forma irrevocable y pagadas por el Cliente son un respaldo adicional a las referidas operaciones.

II. Los respaldos de las órdenes del día 10 de marzo.

a) Grabación de Voz del Cliente:

Dentro de los antecedentes acompañados como parte de la prueba presentada por la Corredora se encuentra el registro de una grabación de voz de fecha



10 de marzo de 2020 que da cuenta de la instrucción que el Cliente dio al ejecutivo de Bci Corredor para hacer las operaciones que efectivamente se hicieron ese día.

En la referida grabación, el ejecutivo de la Corredora señala:

“Miguel, ¿cómo estás?, estimado resumen del día, creo que hoy voy a vender las Cencosud, ya no sigamos en ese papel, aprovechemos que va a subir un dos o tres por ciento y voy a cerrar SQM. Si veo alternativas de compra voy a estar atento, igual que a las de Entel...”.

A esto el Cliente indicó:

“Échale no más”.

De esta conversación se desprende que el ejecutivo de Bci Corredor, además de proponer al Cliente vender acciones Cencosud y cerrar la operación en SQM, le pide instrucciones para hacer otras operaciones que puedan parecer convenientes: “Si veo alternativas de compra voy a estar atento”. Cuando el Cliente le señala en modo imperativo “échale no más” está dando precisamente una instrucción respecto a que el ejecutivo tiene que hacer lo que está proponiendo.

Lo anterior va en perfecta armonía con la forma en que operaba el Cliente habitualmente y, de hecho, es el mismo tipo de instrucción que la que dio por Whatsapp y a la que nos referimos en el numeral I anterior, cuando el Cliente instruyó al ejecutivo “si requieres hacer alguna compra venta dale no más.”.

No cabe duda que decirle imperativamente a una persona “échale no más”, es una forma de señalarle un curso de acción a seguir, es decir, una orden o instrucción. En este caso, dentro de dicha orden debe entenderse incorporados los parámetros determinados en la conversación que se estaba teniendo con el ejecutivo, así como en las otras conversaciones que habían tenido antes.

Respecto a que ésta era precisamente la forma en que se comunicaba y daba órdenes el Cliente, nos remitimos a lo ya indicado anteriormente y al testimonio que al respecto dio el señor José Ancares.

Es decir, las operaciones del día 10 de marzo de 2020 fueron precedidas de una orden, la que a su vez fue debidamente registrada por la Corredora mediante la grabación de voz, tal como lo exige la NCG 380.

b. Correo Electrónico de 19 de Marzo de 2020:



Adicionalmente al respaldo de la grabación de voz referido en el título anterior, Bci Corredor respaldó las órdenes que el Cliente dio el día 10 de marzo de 2020, por medio del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, acompañado en autos, al que ya nos referimos en relación a la prueba que acredita las operaciones del 11 de marzo, por lo que nos remitimos a lo ya señalado, sin perjuicio de reiterar que en el referido correo el Cliente señala que “firma y confirma” las órdenes de simultánea que se adjuntaron en dicho correo y entre las cuales estaban precisamente las del día 10 de marzo de 2020.

c. Facturas de las Órdenes de Compra de Acciones de Banco de Chile:

Finalmente, se adjuntó en el probatorio la factura N° 2.602.428 correspondiente a la compra de 1.357.022 acciones Banco de Chile, por un monto total de \$100.122.115, enviada electrónicamente por la Corredora al Cliente con fecha 10 de marzo de 2020 y que da cuenta precisamente de las operaciones que ordenó el Cliente el día 10 de marzo de 2020.

Tal como se indica en nuestros descargos, la factura señalada, debidamente aceptada en forma irrevocable y pagada por el Cliente es un respaldo adicional a las referidas operaciones.

Conclusiones.

Por las razones expuestas, de la revisión de las pruebas aportadas por esta parte al presente procedimiento cabe concluir que Bci Corredor respaldó las órdenes que el señor Jara impartió los días 10 y 11 de marzo de 2020 dando pleno cumplimiento a lo que al respecto dispone la NCG 380. Efectivamente, la orden verbal del día 10 de marzo se respaldó mediante una grabación de voz y la orden escrita del día 11 de marzo se respaldó mediante el archivo de una conversación por medio de la plataforma Whattsapp.

Adicionalmente a ello, Bci Corredor obtuvo un respaldo adicional por medio del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2020, en el que el Cliente firmó y confirmó las órdenes de compra de acciones de los días 10 y 11 de marzo, órdenes que incluían la instrucción de “simultanear” las acciones así compradas de modo de poder financiar precisamente el precio de su compra. Según se ha demostrado, la ejecución de este cúmulo de órdenes concluyó con operaciones simultáneas los días posteriores a las compras, lo que explica la fecha de estas órdenes que el Cliente firmó y confirmó.

Finalmente, Bci Corredor obtuvo un respaldo adicional de las órdenes de los días 10 y 11 de marzo mediante las correspondientes facturas que el Cliente, según lo dispone la ley, aceptó irrevocablemente”.



IV.3. Presentación “Téngase presente” de fecha 14 de enero de 2022.

“1. La formulación de cargos y, por lo tanto, este procedimiento sancionatorio, versan únicamente sobre si se dio “debido” respaldo a las órdenes de los días 10 y 11 de marzo de 2020.

El abogado del denunciante señaló ayer yo no me habría leído el Informe Final del Fiscal de la Unidad de Investigación, puesto que éste sería claro en cuanto a que la imputación sería porque Bci Corredor habría actuado sin mediar órdenes de su cliente y no por una falta de respaldo de órdenes que efectivamente se dieron. Aún más, en un forzado ejercicio de lógica llegó a sostener que si no hay un respaldo es porque nunca hubo orden.

Al respecto sólo quiero señalar que el Informe Final es claro en señalar que no hubo infracción al mandato entre cliente y corredor, sino que lo que faltó es el “debido” respaldo de dichas órdenes.

El párrafo 101 del Informe final, que es el último párrafo y con que cierra su parte expositiva, señala lo siguiente:

“[...] cabe reiterar que el cargo formulado a ese intermediario consistió en no mantener debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esta Comisión las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones CHILE y LATAM, de los días 10 y 11 de marzo de 2020, y en ningún caso se reprochó algún incumplimiento de algún mandato suscrito entre el Sr. Jara y BCI.”

El abogado denunciante intentó en varias ocasiones mezclar el concepto de dar una orden o instrucción con el de respaldar dicha orden. De hecho, sostuvo que no puede haber un respaldo ex post, pues la orden debe darse ex ante de la operación.

La verdad es que desde que existe la Bolsa de Comercio se han permitido órdenes verbales con confirmación posterior por escrito, siendo ésta una forma muy extendida de operar. La propia regulación de la CMF la contemplaba expresamente hasta la NCG 380 y sigue existiendo como una modalidad en muchos contratos de corredores de bolsa.

Evidentemente, primero deberá darse la instrucción, pero el respaldo puede procurarse después y no hay que confundir el “debido” respaldo, que es el objeto de este proceso sancionatorio, con las instrucciones mismas, la que la propia Unidad de Investigación no ha cuestionado, desechando íntegramente las denuncias del señor Jara en este sentido.



2. *Disentimos de que el señor Jara haya aceptado e incluso pagado facturas por operaciones que él no habría encargado sólo para obtener una extensión en el plazo para garantizarlas.*

La denuncia del señor Jara niega que se haya dado orden alguna y acusa a Bci Corredor de haber operado caprichosamente con la hacienda del señor Jara.

Esta pretensión resulta directamente absurda al analizar, como lo hizo la Unidad de Investigación, la enorme cantidad de antecedentes, correos, grabaciones de voz y otros que demuestran la existencia de las órdenes.

Ayer leímos el whatsapp del señor Jara enviado en la madrugada, cuya validez como respaldo cuestiona la Unidad de Investigación y que nos parece tan claro y elocuente: “Estaré desconectado hasta tipo las 13.00 pero si requieres hacer alguna compra o venta dale no más”. Luego a las 12.26 el cliente pregunta “Hola José Alguna novedad”, a lo que el ejecutivo contesta que compró LATAM un 6% abajo. El señor Jara le replica inmediatamente, “Perfecto”.

Sin embargo, la prueba más palmaria de que el señor Jara dio las órdenes y de que todo este procedimiento es solo un instrumento para obtener de Bci Corredor una injusta compensación; es la afirmación de ayer de su abogado en que, reconociendo que el señor Jara aceptó y pagó todas las facturas que daban cuenta de sus operaciones, señaló que lo hizo porque si así lo hacía, Bci Corredor le daría más plazo para enterar las garantías que el señor Jara debía.

Ciertamente una persona normal, que recibe una factura por cientos de millones de pesos, relativa a una operación que desconoce, objetará la factura o al menos preguntará de qué se trata. Evidentemente nadie paga una factura por algo que no debe o que desconoce.

Pero incluso si hubiera existido esa insólita propuesta de Bci Corredor, ¿por qué alguien podría querer más plazo para garantizar obligaciones que, en su opinión, provenían de actos que le eran totalmente ajenos? ¿Por qué pagar obligaciones que no se debían a cambio de obtener más plazo para garantizarlas?

Al recibir la primera de las facturas, de haber sido ideológicamente falsas como hoy acusa, es cuando debió haber hecho su denuncia a la CMF. Parece sospechoso que esta denuncia solo haya aparecido cuando se hizo efectiva la pérdida que sufrió debido a la caída en el precio de LATAM.



Nada tiene sentido, sobre todo si consideramos que el señor Jara es un ingeniero civil, inversionista calificado, con muchos años de experiencia en operaciones de simultáneas.

La verdad es más bien que el señor Jara aceptó y pagó las facturas porque tenía claro que daban cuenta de operaciones que él había ordenado.”.

IV.4. Análisis.

IV.4.1. Análisis Cargo: Infracción a la Sección IV de la NCG N°380, sobre Registros y Documentación de Respaldos que deben mantener los Corredores de Bolsa.

Lo anterior –según el Oficio de Cargos– por cuanto la Investigada no mantuvo debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esta Comisión, las órdenes e instrucciones de compraventa de las operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, realizadas por la Corredora a nombre del Sr. Miguel Jara, los días 10 y 11 de marzo de 2020.

En primer lugar, como cuestión previa, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de la Sección IV de la NCG N°380, **“*Toda orden, instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice un corredor de bolsa, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición*”** de esta Comisión; y que, **“*Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes*”**.

Es decir, y en lo pertinente para esta instancia administrativa, tratándose de órdenes e instrucciones de compraventa de acciones, los corredores de bolsas deben: **a) resguardarlas**, es decir, cautelar la integridad y confidencialidad de la orden o instrucción, a fin de proteger los intereses y patrimonio del cliente; **b) registrarlas**, lo que implica anotarlas o inscribirlas en el mecanismo o sistema respectivo que mantenga el intermediario para estos efectos conforme al párrafo 2° de la Sección IV de la NCG N°380, en el que se debe contemplar al menos la información requerida en el Anexo N°3 **“Registro de órdenes”** de la norma ya citada; **c) documentarlas**, esto es, reunir la evidencia o pieza justificativa necesaria para probar o verificar la orden o instrucción de compraventa respectiva; **e) respaldarlas**, lo que impone el deber de preservar el contenido de la orden o instrucción en específico, a través de un medio idóneo para esos efectos; y, **f) mantenerlas a disposición de esta Comisión**, para los fines de fiscalizar el correcto funcionamiento del Mercado Financiero.



Adicionalmente, en el caso de las órdenes o instrucciones de compraventa de acciones formuladas verbalmente a través de telecomunicaciones, la normativa exige que su respaldo sea mantenido, además, mediante una grabación de voz.

Por su parte, el párrafo 2° de la Sección IV de la NCG N°380, dispone que **“Los mecanismos o sistemas que utilice el intermediario, deben garantizar que los contratos, registros, documentos y respaldos, permanecerán íntegros e inalterables en el tiempo. Tales mecanismos y sistemas, además deben permitir al intermediario entregar a este Servicio oportunamente toda la información que éste le requiera. A su vez, los mecanismos y sistemas empleados por los intermediarios, deben permitir a estos proveer a la Superintendencia, tan pronto ésta lo haya solicitado, la información a que se refiere el anexo de la presente normativa, conforme al formato establecido en él y a las especificaciones técnicas contenidas en la Ficha Técnica dispuesta para esos efectos en el sitio web”** de esta Comisión.

De este modo, de acuerdo con la normativa que rige a los corredores de bolsa en esta parte, el mecanismo o sistema que se utilice para el registro, documentación y respaldo, en este caso para las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones, debe reunir los siguientes tres requisitos copulativos: **a) que sea íntegro**, esto es, completo por lo que no puede carecer de ninguno de los elementos que componen la orden o instrucción respectiva, especialmente, su documentación y respaldo; **b) que garantice la inalterabilidad de la información en el tiempo**, es decir, que preserve la esencia de ésta evitando que sea perturbada o dañada; y, **c) que permita el acceso a la información** tan pronto sea solicitada por esta Comisión.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, conforme al párrafo 5° de la Sección IV de la NCG N°380 **“Toda la documentación de respaldo de las órdenes, instrucciones, operaciones y actuación del intermediario, deberá ser mantenida por un plazo no inferior a 10 años. Por su parte, los contratos que celebre el intermediario con el cliente, deberán ser mantenidos por un plazo no inferior a los 6 años de terminada la relación contractual con el cliente”**.

Finalmente, y en relación con lo anterior, cabe hacer presente que, conforme al Anexo N°3 **“Registro de órdenes”** de la NCG N°380, los corredores de bolsa deben anotar a lo menos la siguiente información: 1) número de orden; 2) identificación del cliente; 3) identificación de quién otorgó la orden; 4) ejecutivo; 5) clase de orden; 6) tipo de orden; 7) identificación del instrumento o producto; 8) monto o cantidad; 9) precio, tasa, prima; 10) plazo de validez; 11) preferencia bolsa; 12) preferencia mecanismo; 13) fecha y hora de recepción; 14) fecha y hora de aceptación; 15) identificación de la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente; 16) anulación; 17) número de orden que la reemplaza; y, 18) observaciones.

En segundo lugar, asentado el marco legal que rige a la Investigada y cuyo incumplimiento le fue imputado, cabe determinar si ésta –BCI– no mantuvo debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esta Comisión, las órdenes e



instrucciones de compraventa de las operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, que realizó a nombre del Sr. Miguel Jara, los días 10 y 11 de marzo de 2020.

Sobre el particular, no existe controversia en esta instancia administrativa que la Interesada y la Investigada celebraron un contrato de prestación de servicios con fecha 26 de febrero de 2020.

En este sentido, la Interesada afirmó en su Denuncia (a fojas 4): ***“... con fecha 26 de febrero de 2020, mi representado tomó la decisión de traspasar la cartera accionaria que mantenía en ITAU CORPBANCA CORREDORES DE BOLSA S.A. a la entidad denunciada BCI CORREDOR DE BOLSA S.A, dándole aviso a la primera vía correo electrónico remitido el mismo 26 de febrero (ver documentación adjunta fundante, numeral 3°)”***.

A su vez, el Fiscal de la Unidad de Investigación expresó en su Oficio de Cargos (a fojas 424): ***“El Sr. Miguel Jara Céspedes, cliente de BCI Corredores de Bolsa, tenía asignado como agente, desde febrero de 2020, al Sr. Gustavo Rodrigo Letelier Arias. Adicionalmente, según se observa en las comunicaciones y los documentos adjuntados a la denuncia, el Sr. Jara también fue atendido por el Sr. José Ancares Cañete, quien se desempeñaba como Operador Mesa Retail de la referida entidad. Con posterioridad al traspaso de custodia, realizado desde ITAU el día 27 de febrero de 2020, a través de BCI Corredores de Bolsa, se efectuaron operaciones de compraventa de acciones y también operaciones a plazo (simultáneas)”***.

Y, la defensa de la Investigada sostuvo en sus Descargos (a fojas 477): ***“Para poder operar con Bci Corredor, el 26 de febrero de 2020 el Cliente suscribió, tal como lo exige la NCG 380, un contrato que regulaba su relación con la referida corredora de bolsa. En el contrato referido, y particularmente en su Anexo 5 “Órdenes de Inversión”, especialmente firmado por el señor Jara, el Cliente señaló por escrito y expresamente que comunicaría sus órdenes a la Corredora en forma verbal”***.

Conforme a lo anterior, debe concluirse primeramente que, la Investigada, en su calidad de corredor de bolsa, debe dar íntegro cumplimiento a los deberes contenidos en la NCG N°380 respecto a la Interesada, en su calidad de cliente, que rigen la relación con el cliente y establece los registros y documentación que deben mantener, especialmente, en cuanto a las órdenes e instrucciones de compraventa de valores.

Por su parte, tampoco se encuentra controvertido en esta instancia administrativa que, la Investigada realizó las siguientes operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, a nombre de la Interesada, los días 10 y 11 de marzo de 2020, respectivamente:



FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200310	CHILE	CO	490.662	74	36.156.883
20200310	CHILE	CO	2.605	74	191.962
20200310	CHILE	CO	70	74	5.158
20200310	CHILE	CO	4.739	74	349.217
20200310	CHILE	CO	408.871	74	30.129.704
20200310	CHILE	CO	450.075	74	33.166.027
	Totales		1.357.022		99.998.951



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191

Conforme a lo anterior, debe concluirse en segundo lugar que, respecto de tales operaciones, la Investigada, en su calidad de corredor de bolsa, debió dar íntegro cumplimiento a la Sección IV de la NCG N°380, debiendo resguardar, registrar, documentar, respaldar y mantener a disposición de esta Comisión las respectivas órdenes e instrucciones de compraventa de la Interesada, en su calidad de cliente.

No obstante lo anterior, la defensa de la Investigada ha controvertido en esta instancia administrativa que respecto de tales operaciones haya faltado el debido resguardo, respaldo y su disposición para esta Comisión, según imputó el Fiscal en el Oficio de Cargos, por cuanto en sus Descargos (a fojas 479) sostuvo que *“A diferencia de lo señalado en el Oficio, las órdenes que el Cliente impartió esos dos días quedaron debidamente respaldadas tanto en una grabación de voz, como en un mensaje de texto enviado por teléfono. Adicionalmente, en el correo electrónico de 19 de marzo de 2020 en que el Cliente “firmó y confirmó” una serie de órdenes, se incluyeron las operaciones de los días 10 y 11 de marzo. Finalmente, la Corredora obtuvo un respaldo adicional en documentos mercantiles aceptados por el Cliente, según se explica más adelante”*.

De este modo, para resolver este Procedimiento Sancionatorio, este Consejo estima menester ponderar los antecedentes que se han aparejado a fin de acreditar el cumplimiento de dicha obligación:

Análisis en cuanto a si se resguardó, respaldó y se mantuvo a disposición de esta Comisión, las órdenes de compraventa de acciones CHILE realizadas el día 10 de marzo de 2020.

Sobre el particular, la defensa de la Investigada sostuvo en sus Descargos (a fojas 480) que *“... **la Corredora mantiene respaldada la orden de fecha 10 de marzo de 2020, mediante un registro de voz grabado, debidamente acompañado a la CMF, en el que el Sr. Jara elocuentemente instruye al ejecutivo de la Corredora “échale no más”, como respuesta a las alternativas de operaciones que podían presentarse ese día en el mercado. Efectivamente, en dicha conversación telefónica, y siguiendo la misma forma en que diariamente operaba el señor Jara, el ejecutivo de la Corredora le planteó: (a) vender Cencosud, (b) “cerrar” Soquimich y (c) en caso de detectar alternativas de compra u otras, “estar atento igual que a las Entel”. Ante esta propuesta, el Sr. Jara le respondió “échale no más”. Evidentemente, decirle a un corredor de bolsa, un mandatario al que diariamente el señor Jara le instruía operaciones bursátiles, que tiene que “echarle no más”, solo puede entenderse en el sentido que le estaba ordenando llevar a cabo las transacciones propuestas, es decir, se trata de una orden de la que la Corredora mantiene registro en forma de una grabación de voz. En base a esta instrucción, la Corredora hizo las operaciones sobre acciones Banco de Chile”***.

A su vez, de acuerdo con la grabación de voz invocada por la defensa de la Investigada como el debido resguardo y respaldo de la compraventa de acciones CHILE, es posible apreciar la siguiente conversación entre su ejecutivo y la Interesada:



“Cliente: Aló

Ejecutivo BCI: Eh... Miguel ¿cómo estás? José Ancares.

Cliente: Hola hola.

Ejecutivo BCI: Bien bien, estimado resumen del día, creo que hoy voy a vender las Cencosud, ya no... no sigamos en ese papel, aprovechemos que va a subir un dos o tres por ciento, y voy a cerrar Soquimich, ¿vale?

Cliente: Ya ni un problema.

Ejecutivo: Eco... si veo alternativas de compra o algo voy a estar atento igual que a las Entel y te aviso.

Cliente: Sí, échale no más.

Ejecutivo: Sí obvio, ...”.

Del examen de la grabación, este Consejo de la CMF concluye que ésta no contiene el respaldo ni resguardo de una orden en el sentido de comprar acciones CHILE. Lo anterior, por cuanto no se identifica el tipo de instrumento –acción CHILE– respecto del cual el cliente habría dado una instrucción de compra, por lo que no puede constituir el resguardo y respaldo exigido por la Sección IV de la NCG N°380 al faltar el elemento esencial de la misma, esto es, la precisión del valor en específico y que constituye el objeto de la decisión de inversión. Asimismo, tampoco se indica la cantidad de acciones, su precio y/o modalidad de la operación en concreto. De este modo, y como consecuencia de lo anterior, no se puso a disposición de esta Comisión el respaldo de la instrucción bursátil en análisis.

En este orden de ideas, las instrucciones deben identificarse perfectamente en el respaldo que se trate, mediante una definición clara y simple, que ha sido entregada por el cliente al corredor de bolsa para que éste último la ejecute en el mercado bursátil, debiendo indicarse si es una compra o venta, el instrumento o valor, entre otros, como por ejemplo el número de títulos, la forma de ejecutar la orden y el plazo de validez, que no es el caso.

A mayor abundamiento, del examen de la prueba testimonial rendida en este Procedimiento Sancionatorio, el señor Ancares, ejecutivo de la Investigada y que sostuvo la conversación precedentemente ponderada, declaró a este respecto lo siguiente:

Pregunta del Fiscal: *“¿Existe una grabación o respaldo correspondiente a la orden de compra, dada por el Sr. Miguel Jara, relativa a la compra de acciones Banco de Chile, del 10 de marzo de 2020, anterior a la realización de la operación?”*



Respuesta: *“El Sr. Miguel Jara me llamaba habitualmente a mi celular personal, por lo cual a posterior de las conversaciones, sobre las gestiones solicitadas por él, BCI Corredor de Bolsa, le informaba a través de emails, grabaciones y mensajes a través de medios electrónicos. En este minuto no recuerdo si existe o no. Como he manifestado, el cliente me llamaba mucho a mi celular”.*

Por consiguiente, de acuerdo a lo declarado por el ejecutivo de la Investigada, ésta sólo habría informado a la Interesada las operaciones realizadas a través de e-mails, grabaciones y mensajes electrónicos, pero no afirma haber resguardado o respaldado la instrucción de compraventa de acciones CHILE el día 10 de marzo de 2020, según exige la Sección IV de la NCG N°380. Por lo demás, en este punto sostuvo *“no recuerdo si existe o no”*.

Por su parte, en relación a los antecedentes que la defensa de la Investigada estima, en su opinión, constituyen una **“ratificación posterior que hizo el Cliente”** (Descargos, a fojas 486), en específico que *“la Corredora obtuvo del Cliente una confirmación formal y por escrito de las referidas órdenes, según consta en el email de fecha de 19 de marzo de 2020, en la que señala que firma y confirma estas órdenes”* (Descargos, a fojas 487), cabe señalar que tales no tienen la aptitud de controvertir el cargo formulado, por cuanto según expresamente reconoce la Investigada, su naturaleza jurídica sería, supuestamente, una mera ratificación *a posteriori* del cliente y, por lógica consecuencia, no es la instrucción entregada *a priori* por la Interesada a la Investigada a fin de comprar acciones CHILE el día 10 de marzo de 2020, que es lo que debió resguardarse y respaldarse conforme a la Sección IV de la NCG N°380 y que es el objeto de análisis en esta instancia administrativa.

Lo mismo debe entenderse en relación a las facturas invocadas por la defensa de la Investigada, en cuanto sostiene que *“Con fecha 10 y 11 de marzo de 2020, la Corredora envió al Sr. Jara las Facturas en que constan las operaciones que había ordenado esos días. El Cliente aceptó dichas Facturas para todos los efectos legales y Bci Corredor ha mantenido el registro de dichos documentos que indubitadamente respaldan y documentan las órdenes de que dan cuenta. Es decir, mediante la aceptación de las Facturas, el Cliente ratificó la existencia de las operaciones que en ellas se contienen”* (Descargos, a fojas 491), toda vez que, resulta de Perogrullo para este Consejo, que una factura es un documento tributario –regulado en la Ley N°19.983– en que los comerciantes anotan el detalle de los productos o servicios vendidos, su precio unitario, el total del valor cancelable de la venta y, si correspondiera, la indicación del plazo y forma de pago del precio y, por lógica consecuencia, no es la instrucción propiamente tal entregada por el cliente al corredor de bolsa en que se ordena la compra o venta de instrumentos de inversión para ejecutarla en el mercado bursátil, que es lo que, en definitiva, la Investigada debió resguardar, respaldar y mantener a disposición de esta Comisión conforme a la normativa que la rige.

En este sentido, debe aclararse que, el objeto de este Procedimiento Sancionatorio no es resolver la existencia o no de las instrucciones entregadas por la Interesada a la Investigada, ni tampoco si las operaciones fueron ratificadas o no, sino, en cambio,



exclusivamente determinar si BCI cumplió con la normativa que rige su actividad de intermediación de valores, en este caso, si se atuvo a la Sección IV de la NCG N°380 en cuanto a resguardar, respaldar y mantener a disposición de esta Comisión las órdenes de compra de acciones CHILE el día 10 de marzo de 2020, y aquéllas de acciones LTM el día 11 de marzo de 2020.

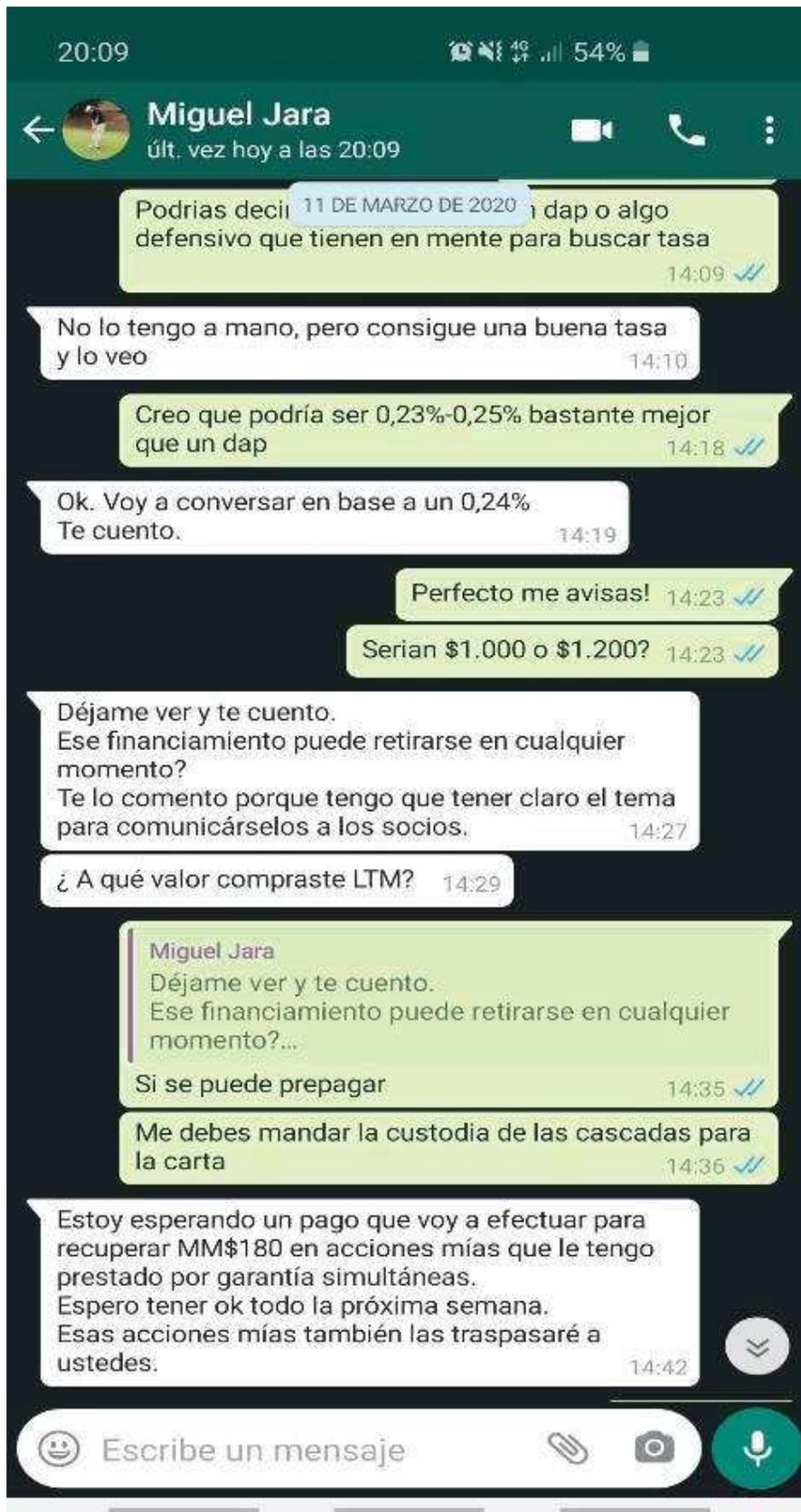
Análisis en cuanto a si se resguardó, respaldó y se mantuvo a disposición de esta Comisión, las órdenes de compraventa de acciones LTM realizadas el día 11 de marzo de 2020.

En este punto, la defensa de la Investigada sostuvo en sus Descargos (a fojas 480) que “... **en mensaje de WhatsApp de fecha 11 de marzo 2020, el Sr. Jara instruyó al Sr. Ancares, ejecutivo de Bci Corredor, realizar las operaciones que se efectuaron durante ese día, al señalar “Estaré desconectado hasta tipo las 13:00 horas pero si requieres hacer alguna compra venta dale no más, Saludos”. Nuevamente, en este caso el Cliente dio una orden clara, “dale no más”, de hacer las compraventas que en definitiva se hicieron. Siguiendo esta instrucción, la Corredora hizo las operaciones sobre acciones LATAM”** .

En este orden de ideas, de acuerdo con el mensaje de *WhatsApp* invocado por la defensa de la Investigada como el debido resguardo y respaldo de la compraventa de acciones LTM, es posible apreciar la siguiente conversación entre su ejecutivo y la Interesada:







En este punto, el señor Ancares, ejecutivo de la Investigada y quien sostuvo la conversación precedentemente consignada, declaró lo siguiente:

Pregunta del Fiscal: “¿Existe una grabación o respaldo correspondiente a la orden de compra, dada por el Sr. Miguel Jara, relativa a la compra de acciones Latam, del 11 de marzo de 2020, anterior a la realización de la operación?”

Respuesta. “Existe respaldo a través de WhatsApp, donde el Sr. Miguel Jara pregunta cómo va el día, si hemos avanzado, y demuestra inquietud de si se ha hecho alguna gestión, a lo que yo le contesto que se compró Latam 6% abajo, aprox. a un precio de \$4.771 aprox., a lo cual me contesta ok, perfecto. Este WhatsApp fue cercano al medio día. **Hubo un WhatsApp del Sr. Miguel Jara a las 5 AM aprox. del 11 de marzo de 2020, manifestando interés de invertir si se presenta alguna oportunidad de mercado, a lo cual él me comenta que si encuentro una oportunidad la haga, como era su manera habitual en las conversaciones, lo manifestó a través de un mensaje “dale no más”, “échale para adelante”. Ese es el WhatsApp donde consta la instrucción del Sr. Jara, y posterior confirmación al medio día”.**

No obstante, de la ponderación de los mensajes de texto a través de WhatsApp y de la declaración, este Consejo de la CMF concluye que no hay un respaldo ni resguardo de una orden *a priori* en el sentido de comprar acciones LTM.

En efecto, en la parte que la Investigada sostiene que se contendría el respaldo de la instrucción, esto es, “... si requieres hacer alguna compra o venta dale no más”, no se identifica el tipo de instrumento –acción LTM– respecto del cual el cliente habría dado una instrucción de compra, por lo que no puede constituir el resguardo y respaldo exigido por la Sección IV de la NCG N°380 al faltar el elemento esencial de la misma, esto es, la precisión del valor en específico y que constituye el objeto de la decisión de inversión. Asimismo, tampoco se indica la cantidad de acciones, su precio y/o modalidad de la operación en concreto. De este modo, y como consecuencia de lo anterior, no se puso a disposición de esta Comisión el respaldo de la instrucción bursátil en análisis.

Finalmente, en relación a los antecedentes que la defensa de la Investigada estima que constituyen una ratificación de las operaciones realizadas, como lo fueron mensajes de texto a través de WhatsApp y las facturas, se da por íntegramente reproducido para estos efectos y, por razones de economía procesal, lo ya analizado a este respecto en relación a las operaciones de acciones CHILE, en cuanto a que tales antecedentes sólo darían cuenta, en opinión de la Investigada, de una confirmación de las compras de acciones LTM, mas no son el respaldo y resguardo de la instrucción bursátil del cliente entregada *a priori* al corredor de bolsa, en los términos de la Sección IV de la NCG N°380.

En tercer lugar, los Descargos evacuados por la defensa de la Investigada no logran desvirtuar lo precedentemente razonado.



Sin perjuicio de lo anterior, se ha tenido en consideración, además, lo siguiente en relación a los Descargos:

Primero, en cuanto a la alegación según la cual las órdenes están debidamente respaldadas en la grabación de voz del día 10 de marzo de 2020 (“*échale no más*”) y en el mensaje de *WhatsApp* de fecha 11 de marzo de 2020 (“*si requieres hacer alguna compraventa dale no más*”), será rechazada, por cuanto en ninguno de los antecedentes invocados por la defensa de la Investigada como resguardo y respaldo de la órdenes, se identifica una instrucción bursátil en relación a la compraventa las acciones CHILE o LTM y, por lógica consecuencia, no se ha puesto a disposición de esta Comisión la orden o instrucción respectiva.

En este sentido, dado que en la grabación de voz no se identifica a lo menos el tipo de acción –contenido esencial mínimo de la instrucción bursátil–, no resulta idónea para cumplir con el deber normativo contenido en la Sección IV de la NCG N°380, en cuanto exige, en lo pertinente para este Procedimiento Sancionatorio, el debido resguardo y respaldo de la instrucción, así como mantenerla a disposición de esta Comisión.

De este modo, yerra la defensa de la Investigada al sostener que las expresiones “*échale no más*” contenida en una grabación de voz y “*si requieres hacer alguna compraventa dale no más*” contenida en un mensaje *WhatsApp* serían el respaldo requerido por la NCG N°380, pues, carecen del elemento de la esencia de toda instrucción bursátil que lo es identificar el instrumento o valor que motiva la decisión de inversión.

A este respecto, es menester señalar que, los corredores de bolsa deben conocer la normativa que regula su actividad, por lo que se reprocha a esa entidad infringir una norma vigente y cuyo claro tenor prescribe, en la intermediación de valores por cuenta de terceros, cautelar y garantizar la orden entregada por el cliente en relación a una inversión en específico.

Segundo, en cuanto a la alegación según la cual las instrucciones no fueron órdenes cerradas en que se indicaran un precio y una cantidad de un tipo de acción determinada, sino que fueron órdenes abiertas para que la Investigada actuara a su arbitrio por cuenta de la Interesada a fin de que tomara decisiones de inversión, y que, por tanto, lo que se resguardó o respaldó fueron instrucciones abiertas (“*échale no más*” y “*dale no más*”, respectivamente), será rechazada, pues, según se ha venido razonando, los corredores de bolsa deben cautelar la integridad y confidencialidad de la orden o instrucción, a fin de proteger los intereses y patrimonio del cliente y, por tanto, les corresponde adoptar las medidas necesarias para preservar el contenido de la orden o instrucción en específico, como, asimismo, mantenerlas a disposición de esta Comisión para los fines de fiscalizar el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, no obstante, en la especie, no es posible identificar que la Investigada haya resguardado y/o respaldado una instrucción u orden entregada *a priori* por el cliente relativa a la compraventa de acciones CHILE o LTM, dado que, lo que la defensa de la Investigada denomina instrucciones abiertas no contienen algún elemento que permita identificar esas órdenes en específico.



En esta parte, se reitera que, las instrucciones deben identificarse perfectamente en el respaldo que se trate, mediante una definición clara y simple, que ha sido entregada por el cliente al corredor de bolsa para que éste último la ejecute en el mercado bursátil, debiendo indicarse si es una compra o venta, el instrumento o valor, entre otros, como por ejemplo el número de títulos, la forma de ejecutar la orden y el plazo de validez, sin embargo, su resguardo fue pasado por alto por la Investigada.

Tercero, en cuanto a la alegación según la cual la Investigada se encuentra autorizada para obrar a su arbitrio en representación de la Interesada conforme al artículo 269 del Código de Comercio, será rechazada, por cuanto resulta ajena e impertinente a esta instancia administrativa, toda vez que, este Procedimiento Sancionatorio tiene por objeto exclusivamente determinar si BCI, en su calidad de corredor de bolsa y entidad fiscalizada por esta Comisión, ha cumplido o no con su deber normativo de resguardar, respaldar y mantener a disposición de esta Comisión las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones de su cliente contenido en la Sección IV de la NCG N°380, y no en cambio, determinar cuáles serían los límites del mandato que mantuvo con la Interesada y si la Investigada obró dentro de sus términos.

Cuarto, en cuanto a la alegación según la cual las operaciones fueron posteriormente ratificadas por el cliente, dado que se obtuvo una confirmación formal y por escrito de las referidas órdenes, según constaría en el e-mail de fecha 19 de marzo de 2020, será rechazada, por cuanto lo que exige la NCG N°380 en cuanto dispone "*Toda orden, instrucción ... que reciba, entregue o realice un corredor de bolsa, ...deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición*" de esta Comisión, es que precisamente se resguarde y respalde la orden o instrucción bursátil propiamente tal entregada *a priori* por el cliente al corredor de bolsa, y no en cambio, la mera ratificación *a posteriori*.

Quinto, en cuanto a la alegación según la cual la Investigada obró conforme al artículo 44 de la Ley N°18.045, en cuanto dispone que los corredores deben actuar de modo de garantizar que el inversionista pueda obtener la más conveniente ejecución de sus órdenes y que, por tanto, una vez recibida una orden meramente verbal que no haya sido grabada en un medio que permita almacenar este resguardo, los corredores quedan obligados a ejecutar la orden en el mejor interés del cliente y, a continuación, procurar diligentemente obtener un respaldo fidedigno de ésta, que es precisamente lo que habría hecho, será rechazada, por cuanto, por una parte, se reitera que resulta ajena e impertinente a esta instancia administrativa, toda vez que, este Procedimiento Sancionatorio tiene por objeto exclusivamente determinar si BCI, en su calidad de corredor de bolsa y entidad fiscalizada por esta Comisión, ha cumplido o no con su deber normativo de resguardar, respaldar y mantener a disposición de esta Comisión las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones de su cliente contenido en la Sección IV de la NCG N°380, y no en cambio, determinar si la Investigada obró dentro de los términos del mandato, especialmente, en cuanto a la forma en que ejecutó la instrucción.

Por su parte, se reitera que, en el caso de las órdenes o instrucciones de compraventa de acciones formuladas verbalmente a través de



telecomunicaciones, la normativa exige que su respaldo sea mantenido, además, mediante una grabación de voz. Es decir, el registro de voz, se trata de una obligación adicional que no obsta al debido resguardo y respaldo de la instrucción bursátil propiamente tal. En este caso, y según los hechos fijados precedentemente, la Investigada no resguardó ni respaldó la instrucción de la Interesada en relación a la compraventa de las acciones CHILE el día 10 de marzo de 2020 ni tampoco obtuvo la respectiva grabación de voz en que se contenga una instrucción para esos efectos.

Sexto, en cuanto a la alegación según la cual la Interesada aceptó y pagó las facturas que contienen las operaciones de los días 10 y 11 de marzo de 2020 y que, por tanto, para todos los efectos legales ratificó la existencia de las operaciones que en ella se contienen en los términos de la Ley N°19.983 que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura en relación al artículo 160 del Código de Comercio, será rechazada, por cuanto resulta ajena e impertinente a esta instancia administrativa, toda vez que, según se ha razonado precedentemente, este Procedimiento Sancionatorio tiene por objeto exclusivamente determinar si BCI, en su calidad de corredor de bolsa y entidad fiscalizada por esta Comisión, ha cumplido o no con su deber normativo de resguardar, respaldar y mantener a disposición de esta Comisión las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones de su cliente contenido en la Sección IV de la NCG N°380, y no en cambio, determinar si conforme a la Ley N°19.983 la Interesada ratificó la existencia de las operaciones y sus instrucciones y, si aceptó las facturas.

Asimismo, para estos efectos, se reitera que, lo que exige la NCG N°380 en cuanto dispone *“Toda orden, instrucción ... que reciba, entregue o realice un corredor de bolsa, ...deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición”* de esta Comisión, es que precisamente se resguarde y respalde la orden o instrucción bursátil propiamente tal entregada *a priori* por el cliente al corredor de bolsa, y no en cambio, la mera ratificación *a posteriori*.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazarán los Descargos evacuados, pues, en la especie, la Investigada no resguardó, respaldó ni mantuvo a disposición de esta Comisión, las órdenes de compraventa de acciones CHILE y LTM efectuadas los días 10 y 11 de marzo de 2020 por cuenta de la Interesada, respectivamente, infringiendo de ese modo la Sección IV de la NCG N°380.

IV.4.2. Análisis: “Otras consideraciones”.

Sobre el particular, se hace presente que, la ponderación de las circunstancias para determinar el rango y monto específico de la sanción de multa corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo de la CMF.

De este modo, en el Acápito VI de esta Resolución Sancionatoria, se contienen todas las consideraciones en relación a las circunstancias para la determinación del rango y monto específico de la multa que se resuelve aplicar, para lo cual, se ha



tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del D.L. N°3.538, analizando para tales efectos la prueba aparejada al Procedimiento Sancionatorio, así como la ponderación de todas las alegaciones y defensas.

V. CONCLUSIONES.

Sobre el particular, debe considerarse que los corredores de bolsa son intermediarios de valores de terceros –sus clientes– en el mercado de oferta pública y que, por tanto, son depositarios de la fe pública.

En este orden de ideas, y en lo pertinente para esta instancia administrativa, cabe hacer presente que, los corredores de bolsa deben adoptar los mecanismos de resguardo necesarios para garantizar a los clientes que las operaciones que intermedien cumplen cabalmente con las decisiones adoptadas por éstos, a fin de cautelar su patrimonio e intereses.

A este respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° de la Sección IV de la NCG N°380, ***“Toda orden, instrucción, operación y actuación que reciba, entregue o realice un corredor de bolsa, y todo contrato que éste suscriba con su cliente, deberá quedar debidamente resguardado, registrado, documentado, respaldado y a disposición” de esta Comisión;*** y que, ***“Tratándose de medios de telecomunicaciones en los que se utilice la voz, tales respaldos deberán estar acompañados de las grabaciones de voz correspondientes”.***

Es decir, tratándose de órdenes e instrucciones de compraventa de acciones, los corredores de bolsas deben: **a) resguardarlas**, esto es, cautelar la integridad y confidencialidad de la orden o instrucción, a fin de proteger los intereses y patrimonio del cliente; **b) registrarlas**, lo que implica anotarlas o inscribirlas en el mecanismo o sistema respectivo que mantenga el intermediario para estos efectos conforme al párrafo 2° de la Sección IV de la NCG N°380, en el que se debe incluir al menos la información requerida en el Anexo N°3 ***“Registro de órdenes”*** de la norma ya citada; **c) documentarlas**, esto es, reunir la evidencia o pieza justificativa necesaria para probar o verificar la orden o instrucción de compraventa respectiva; **e) respaldarlas**, lo que impone el deber de preservar el contenido de la orden o instrucción en específico, a través de un medio idóneo para esos efectos; y, **f) mantenerlas a disposición de esta Comisión**, para los fines de fiscalizar el correcto funcionamiento del Mercado Financiero.

Adicionalmente, en el caso de las órdenes o instrucciones de compraventa de acciones formuladas verbalmente a través de telecomunicaciones, la normativa exige que su respaldo sea mantenido, además, mediante una grabación de voz.



Por su parte, el párrafo 2° de la Sección IV de la NCG N°380, dispone que **“Los mecanismos o sistemas que utilice el intermediario, deben garantizar que los contratos, registros, documentos y respaldos, permanecerán íntegros e inalterables en el tiempo. Tales mecanismos y sistemas, además deben permitir al intermediario entregar a este Servicio oportunamente toda la información que éste le requiera. A su vez, los mecanismos y sistemas empleados por los intermediarios, deben permitir a estos proveer a la Superintendencia, tan pronto ésta lo haya solicitado, la información a que se refiere el anexo de la presente normativa, conforme al formato establecido en él y a las especificaciones técnicas contenidas en la Ficha Técnica dispuesta para esos efectos en el sitio web de esta Superintendencia”**.

De este modo, de acuerdo con la normativa que rige a los corredores de bolsa en esta parte, el mecanismo o sistema que se utilice para el registro, documentación y respaldo, en este caso para las órdenes e instrucciones de compraventa de acciones, debe reunir los siguientes tres requisitos copulativos: **a) que sea íntegro**, esto es, completo por lo que no puede carecer de ninguno de los elementos que componen la orden o instrucción respectiva, incluyendo su documentación y respaldo; **b) que garantice la inalterabilidad de la información en el tiempo**, es decir, que preserve la esencia de ésta evitando que sea perturbada o dañada; y, **c) que permita el acceso a la información** tan pronto sea solicitada por esta Comisión.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, conforme al párrafo 5° de la Sección IV de la NCG N°380 **“Toda la documentación de respaldo de las órdenes, instrucciones, operaciones y actuación del intermediario, deberá ser mantenida por un plazo no inferior a 10 años. Por su parte, los contratos que celebre el intermediario con el cliente, deberán ser mantenidos por un plazo no inferior a los 6 años de terminada la relación contractual con el cliente”**.

Finalmente, y en relación con lo anterior, cabe hacer presente que, conforme al Anexo N°3 **“Registro de órdenes”** de la NCG N°380, los corredores de bolsa deben anotar a lo menos la siguiente información: 1) número de orden; 2) identificación del cliente; 3) identificación de quién otorgó la orden; 4) ejecutivo; 5) clase de orden; 6) tipo de orden; 7) identificación del instrumento o producto; 8) monto o cantidad; 9) precio, tasa, prima; 10) plazo de validez; 11) preferencia bolsa; 12) preferencia mecanismo; 13) fecha y hora de recepción; 14) fecha y hora de aceptación; 15) identificación de la persona que otorgó la orden por cuenta del cliente; 16) anulación; 17) número de orden que la reemplaza; y, 18) observaciones.

Sin embargo, en la especie, la Investigada no mantuvo debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esta Comisión, las órdenes e instrucciones de compraventa de las operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, que realizó a nombre de la Interesada los días 10 y 11 de marzo de 2020, infringiendo de ese modo la Sección IV de la NCG N°380.



En este orden de ideas, lo que exige expresamente la normativa citada es que se resguarde la instrucción propiamente tal entregada *a priori* por el cliente al corredor de bolsa, a fin de garantizar su patrimonio e intereses, y no en cambio, la mera ratificación *a posteriori*.

Asimismo, las instrucciones deben identificarse perfectamente en el respaldo que se trate, mediante una definición clara y simple, que ha sido entregada por el cliente al corredor de bolsa para que éste último la ejecute en el mercado bursátil, debiendo indicarse si es una compra o venta, el instrumento o valor, entre otros, como por ejemplo el número de títulos, la forma de ejecutar la orden y el plazo de validez.

En definitiva, según ha quedado acreditado en este Procedimiento Sancionatorio, la Investigada no puso a disposición de esta Comisión el respaldo de las órdenes de compraventa del caso de marras, por cuanto los antecedentes que invocó a este respecto, esto es, la grabación de voz y los mensajes de texto de *WhatsApp*, no están ligados a la instrucción específica de compra de acciones CHILE y LTM, es decir, no identifican, a lo menos, el instrumento o valor de inversión –elemento de la esencia de la decisión de inversión–, ni tampoco se menciona la cantidad, precio y/o modalidad.

VI. DECISIÓN

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, llegando al convencimiento que, en la especie, se ha verificado la siguiente infracción respecto de **BCI Corredor de Bolsa S.A.**:

1.1. “Infracción a la obligación prevista en la Sección IV “De los Registros y la Documentación de Respaldos” de la Norma de Carácter General N° 380, de 9 de marzo de 2015, toda vez que BCI Corredores de Bolsa no cumplió con la obligación de mantener debidamente resguardadas, respaldadas y a disposición de esta Comisión, las órdenes e instrucciones de compraventa de las siguientes operaciones de compra de acciones CHILE y LTM, realizadas por esa corredora a nombre del Sr. Miguel Jara, los días 10 y 11 de marzo de 2020, detalladas en los Capítulos II y III del presente Oficio, a saber:

FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200310	CHILE	CO	490.662	74	36.156.883
20200310	CHILE	CO	2.605	74	191.962
20200310	CHILE	CO	70	74	5.158
20200310	CHILE	CO	4.739	74	349.217
20200310	CHILE	CO	408.871	74	30.129.704
20200310	CHILE	CO	450.075	74	33.166.027
	Totales		1.357.022		99.998.951



FECHA	NEMOTECN	TIPOPERC	UNIDADES	PRECIO	MONTO \$
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	923	4.776	4.408.340
20200311	LTM	CO	313	4.776	1.494.919
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	51	4.776	243.581
20200311	LTM	CO	1.185	4.776	5.659.679
20200311	LTM	CO	415	4.776	1.982.082
20200311	LTM	CO	821	4.776	3.921.178
20200311	LTM	CO	779	4.776	3.720.582
20200311	LTM	CO	457	4.776	2.182.678
20200311	LTM	CO	1.143	4.776	5.459.082
20200311	LTM	CO	93	4.776	444.177
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	1.236	4.776	5.903.260
20200311	LTM	CO	492	4.776	2.349.841
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	589	4.776	2.813.064
20200311	LTM	CO	411	4.776	1.962.936
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	576	4.776	2.750.976
20200311	LTM	CO	424	4.776	2.025.024
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.776	4.776.000
20200311	LTM	CO	273	4.776	1.303.848
20200311	LTM	CO	727	4.776	3.472.152
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	286	4.771	1.364.506
20200311	LTM	CO	714	4.771	3.406.494
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	984	4.771	4.694.664
20200311	LTM	CO	16	4.771	76.336
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.771	4.771.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.761	4.761.000
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	1.000	4.760	4.760.100
20200311	LTM	CO	2.591	4.710	12.203.610
20200311	LTM	CO	409	4.710	1.926.390
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	92	4.710	433.320
20200311	LTM	CO	2.858	4.710	13.461.180
20200311	LTM	CO	50	4.710	235.500
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	3.000	4.710	14.130.000
20200311	LTM	CO	451	4.710	2.124.210
20200311	LTM	CO	2.549	4.710	12.005.790
20200311	LTM	CO	205	4.710	965.550
	Totales		62.821		298.430.229

2. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este Procedimiento Sancionatorio, especialmente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-1571-22-67559-Y SGD: 2022030088191

2.1. La gravedad de la conducta:

La Investigada operó en el mercado bursátil sin cumplir los requisitos exigidos por la Sección IV de la NCG N°380 para resguardar órdenes de compraventa de acciones, por cuanto no respaldó debidamente las instrucciones de la Interesada en relación a la compra acciones CHILE y LTM realizadas los días 10 y 11 de marzo de 2020, respectivamente, desviándose de la normativa que rige su actividad en esta parte.

En este orden de ideas, la normativa infringida tiene por objeto cautelar los intereses y patrimonio de los clientes de los corredores de bolsa, a fin de que las operaciones ejecutadas por su cuenta se realicen conforme a sus instrucciones, sin embargo, en la especie, la Investigada no cauteló que las decisiones que habrían sido adoptadas por la Interesada fueran debidamente resguardadas y respaldadas, en lo que se refieren a las operaciones del caso de marras.

En este sentido, yerra la Investigada al sostener que la conducta no sería grave por cuanto supone el incumplimiento de una disposición reglamentaria y no una norma de rango legal, pues, para los efectos de determinar la gravedad de la conducta infraccional resulta baladí la jerarquía de la norma en concreto, dado que lo relevante es su contenido normativo y el bien jurídico protegido. Conforme a lo anterior, en el caso de marras, los hechos infraccionales han significado que la Investigada no resguardó el interés y patrimonio del cliente –que es el norte de todo corredor de bolsa–, toda vez que, no se adoptaron las medidas para garantizar que sus instrucciones bursátiles, es decir, su decisión y la inversión adoptada, fueran debidamente respaldadas para los fines precedentemente consignados.

Lo anterior, además, implica la privación del necesario respaldo de las operaciones ejecutadas, lo que impide tener un adecuado control de las operaciones que se realizan por cuenta de los clientes y obstaculiza la fiscalización de esta Autoridad de Control, dado que, la Investigada, en definitiva, no puso a disposición los respectivos respaldos.

Finalmente, para estos efectos, este Consejo de la CMF ha considerado, adicionalmente, la cantidad de las operaciones que no fueron debidamente respaldadas y su monto.

2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere:

No se aportaron antecedentes probatorios a este Procedimiento Sancionatorio que permitan concluir que la Investigada haya obtenido un beneficio económico derivado de los hechos infraccionales.



2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

En la ejecución de las operaciones bursátiles, los corredores de bolsa deben adoptar todas las medidas de resguardo a fin de garantizar a los clientes que las operaciones cumplen con las instrucciones comunicadas por éstos, para lo cual, es menester respaldar y resguardar adecuadamente las instrucciones y órdenes que sustentan la ejecución de las operaciones.

Consecuentemente, la vulneración de las disposiciones que rigen el debido respaldo y resguardo de operaciones bursátiles ha afectado, en este caso, el adecuado funcionamiento del Mercado Financiero, por cuanto los inversionistas depositan su confianza en los corredores de bolsa, quienes deben tomar todos los resguardos para justificar las operaciones que realizan y acotar el riesgo que éstas sean desconocidas.

En este sentido, no debe perderse de vista que la falta de los debidos resguardos y respaldos de las instrucciones bursátiles, importa para el intermediario, el riesgo que las operaciones sean, además desconocidas alterando de ese modo el correcto funcionamiento del Mercado Financiero.

2.4. La participación de los infractores en la misma:

No se ha desvirtuado la participación que cabe a la Investigada.

2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Revisados los archivos de esta Comisión y la prueba rendida, no se observan sanciones previas impuestas a la Investigada en los últimos 5 años.

2.6. La capacidad económica de los infractores:

De acuerdo a la información contenida en los estados financieros de la Investigada al **30 de septiembre de 2021**, ésta cuenta con un patrimonio total de **M\$105.256.072.-**

2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en las mismas circunstancias:



De acuerdo a la información que consta a en los registros de esta Comisión, se registran las siguientes sanciones previas, cursadas por infracciones similares:

- **Resolución Exenta N°6505 de fecha 12 de Noviembre de 2021**, que aplicó sanción de multa de UF 400.- a Valores Securiry S.A. Corredores de Bolsa, por infracción, entre otros, a la Sección IV de la NCG N°380.

- **Resolución Exenta N°2002 de fecha 12 de abril de 2021**, que aplicó sanción de multa de UF 100.- a Eloy Corredores de Bolsa de Productos S.A., por infracción a la Sección I de la NCG N°380.

- **Resolución Exenta N°1539 de fecha 6 de mayo de 2016**, que aplicó sanción de multa de UF 300.- a EuroAmerica Corredores de Bolsa S.A., por infracción, entre otros, al artículo 33 de la Ley N° 18.045 y lo establecido en el N° 3 del punto 4.1. de la Sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de Bolsa de la Bolsa de Comercio de Santiago.

- **Resolución Exenta N°415 de fecha 13 de julio de 2010**, que aplicó sanción de multa de UF 1000.- a Fit Research Corredores de Bolsa S.A., por infracción, entre otros, al numeral 2.5.2, letra p) de la sección B del Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago.

2.8. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

No se acreditó en este Procedimiento Sancionatorio una colaboración especial de la Investigada, que no fuera responder los requerimientos del Fiscal y de esta Comisión a los que legalmente se encuentra obligada.

3. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N°277, de 3 de Marzo de 2022, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y sus Comisionados don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz y don Augusto Iglesias Palau, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, KEVIN COWAN LOGAN, MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ Y AUGUSTO IGLESIAS PALAU, RESUELVE:

1. Aplicar a **BCI Corredor de Bolsa S.A.** la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **UF 300.- (trescientas unidades de fomento)** por infracción a la Sección IV de la NCG N°380.



2. Remítase a la sancionada, copia de la presente Resolución Sancionatoria, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de las multas cursadas deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. Los comprobantes de pago deberán ser ingresados en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución Sancionatoria procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

